



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 164

Bogotá, D. C., lunes, 27 de abril de 2020

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 314 DE 2019 CÁMARA Y 62 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 22 de 2020

Doctor:

JUAN CARLOS LOSADA

Presidente Comisión Primera

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 314 de 2019 Cámara, 62 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo la designación que se nos hizo como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate al proyecto de ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.

1. Trámite legislativo

El 26 de julio de 2018 los Senadores Luis Fernando Velasco y el Senador David Barguil y de las bancadas de los partidos Liberal y Conservador, radicaron el proyecto “Borrón y Cuenta Nueva”, el cual fue nombrado con el número 053 de 2018 en Senado y 361 de 2019 en Cámara. Una vez fue designado como ponente el Senador Velasco, se interpuso una proposición solicitando a la Comisión Primera del Senado la realización de una audiencia pública para que la ciudadanía, los gremios y demás interesados, pudieran exponer sus observaciones sobre el proyecto y, de esta manera, propiciar la participación ciudadana en la formulación de esta iniciativa. Dicha audiencia pública fue convocada mediante Resolución número 04 de 2018 de la Mesa Directiva de esta célula legislativa y se llevó a cabo el 4 de octubre de 2018 (puede ser consultada en la *Gaceta del Congreso* 870 de 2018). Lo expuesto en aquella audiencia nutrió la ponencia que en ese momento los honorables Senadores presentaron para surtir el trámite legislativo. A continuación, se exponen algunos de los argumentos de los intervinientes a dicha sesión:

AUDIENCIA PÚBLICA SENADO

INTERVINIENTE	CONCEPTO
ASOBANCARIA	<p>"El proyecto de ley podría afectar los avances alcanzados en materia de inclusión financiera, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La reducción del término de permanencia de la información de 4 a 2 años restringe el acceso al crédito por falta de información. - Eliminar la información negativa de las centrales de riesgo impide una valoración real del comportamiento crediticio del cliente y contamina el 92% de la información positiva, castigando a quienes honran a tiempo sus obligaciones. - La eliminación del reporte de deudas inferiores a 1 SMLMV disminuiría de manera considerable la cobertura y calidad de la información crediticia en los sectores menos favorecidos y, por lo tanto, se les restringiría el acceso al crédito. El 68% del total de las obligaciones reportadas en burós de crédito son obligaciones inferiores a 1 SMLMV. - Esta medida afecta primordialmente al microcrédito. - La experiencia demuestra que las amnistías en materia de información se traducen en restricción del crédito para los segmentos menos favorecidos de la población y promueven la cultura del no pago."
TRANSUNIÓN	<p>En relación con la notificación previa: "el proyecto "(...) estaría remitiendo a las normas contenidas en el Código General del Proceso y en este sentido imponiendo al acreedor la obligación de notificar además de previamente, personalmente o por aviso e incluso en algunos casos obligándolo a llevar a cabo el procedimiento de emplazamiento para notificar al deudor del reporte a realizar".</p> <p>En relación con la permanencia de la información: Reducir la permanencia de la información negativa generaría "(...) mercados con equilibrios no competitivos, debido a las ineficiencias que implican conjuntos incompletos de información (...) se presenta una pérdida de información que afecta el flujo de la misma para aquellos agentes que toman decisiones crediticias, lo cual puede implicar mayor asunción de riesgo crediticio por parte del prestamista".</p> <p>En relación con el término de caducidad del dato negativo: Reducir el término de caducidad del dato a cinco años "estaría limitando el derecho a informar y recibir información sistematizada por parte de los agentes económicos.</p> <p>En relación con la eliminación del reporte negativo de obligaciones iguales o inferiores al 20% de 1 SMLMV: "más del 75% de los titulares en el sector servicios podría ver afectados sus activos de información en la medida en que un historial positivo resulta equivalente a un historial de morosidad en obligaciones extinguidas.</p> <p>En relación con las calificaciones de riesgo o Score No resulta claro el alcance del término "información desfavorable" al no ser definido en la iniciativa.</p>

INTERVINIENTE	CONCEPTO
EXPERIAN SPANISH LATAM (DATA CREDITO EXPERIAN)	<p>"(...) corresponde al Presidente de la República reglamentar lo atinente a la actividad financiera, y ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra que se relaciona con el aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público".</p> <p>Las reformas propuestas por el proyecto tendrían los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mayor costo del crédito. - Requerimiento de garantías y otros mecanismos de cobertura para suplir la incertidumbre y el riesgo asociado a la carencia de datos.
USUARIOS DEL ICETEX	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación, que afecta gravemente la democratización del crédito y la inclusión financiera, ya que si el mercado crediticio no cuenta con la información histórica de los deudores, preferirá prestarle a clientes conocidos y de mayores recursos, marginando a aquellos de menores recursos cuya única carta de presentación era su historia de crédito. - Se obligará a las personas a que continúen expuestas a prácticas abusivas e ilegales buscando fondos en los mercados informales con tasas de interés irracionales y con financiación solo a corto plazo. <p>"apoyamos el Proyecto de ley 053 de 2018, señalando el efecto positivo del parágrafo del numeral 6 del artículo 5°, el cual prohíbe la consulta de las centrales de riesgo para fines de toma de decisiones laborales.</p> <p>Adicionalmente, en su documento proponen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que las medidas apliquen para el deudor y codeudor (ambos reportados por el Icetex). 2. Que para efectos de un crédito de vivienda o de capital semilla se prohíba la consulta de las centrales de riesgo para fines de toma de decisiones en el otorgamiento del crédito o la tasa de interés. 3. Que la ley aplique por solo una (1) vez a cada deudor en mora del Icetex en el futuro. 4. Que la ley aplique a partir de enero de 2018 para los deudores del Icetex, en razón al hito que ocurrió con el traslado de 52.321 obligaciones a CISA y que ha permitido normalizar créditos con mora superior a 360 días.
FENALCO	<p>"Desde FENALCO consideramos que la Ley 1266 de 2008, no debería ser modificada toda vez que es una ley que aunque joven, ha permitido la materialización del derecho al <i>habeas data</i> financiero y la protección de los datos personales, que abrió la puerta a que nuestro país entrará a ser parte de aquellos con un buen nivel de protección de datos y haciéndolo más atractivo para la inversión extranjera y que además ha dinamizado el acceso a crédito, motivos por los cuales estimamos que se encuentra en línea con el ordenamiento jurídico colombiano".</p>
SEBASTIÁN RAMIREZ FLECHAS - MINISTERIO DE HACIENDA	<p>"La Unidad de Regulación Financiera considera que el proyecto de ley de la referencia afecta el acceso al crédito especialmente de los colombianos de menores ingresos para quienes la información que reposa en las centrales de información es un insumo fundamental para el otorgamiento de créditos, dificulta además las iniciativas de inclusión financiera que se han emprendido desde el Gobierno nacional y va en contra de las buenas prácticas que el mercado financiero ha implementado para mejorar el origen de crédito".</p>
ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE- ÓSCAR RIVERA	<p>Estamos de acuerdo con la reforma, para así bajar de cuatro a dos años tal y como se planteó desde un principio en el inicio de esta ley, el tiempo de los reportes negativos en las centrales de riesgo.</p>

INTERVENIENTE	CONCEPTO
SANTIAGO RODRIGUEZ RAGA - UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	<p>Así mismo, se deben abrir las puertas para que las personas que quieren pagar, puedan hacerlo ya que esto es un recaudo de cartera y esto es volver a darle la oportunidad a la persona que se atrasó en volver a estar dentro de la banca.</p> <p>El proyecto de ley podría afectar la educación financiera.</p> <p>Debemos tener en cuenta que</p> <p>Nuestras limitantes son la falta de inclusión financiera.</p> <p>A mayor inclusión, mejores condiciones.</p> <p>Este proyecto de ley incentiva el acceso al crédito.</p> <p>El problema del cambio es el mal mensaje que pueden tomar los ciudadanos, por esto es necesario una única amnistía.</p>
PEDRO FELIPE LEGA-MINISTERIO DE HACIENDA	<p>Debemos construir fuentes de información tal como la Ley 1266 de 2008. Es decir, aseguramos que la información sea veraz completa y comprobable, así mismo, esta inclusión financiera debe ocurrir de una forma responsable.</p>
OSCAR CASTELBLANCO UNIVERSIDAD LIBRE	<p>Con el proyecto de ley se pretende garantizar derechos como el derecho al buen nombre, pero también se pretende darle eficacia al principio constitucional, ya que las personas que se ven afectadas con el tema de no acceder al crédito por un reporte negativo, pueden ser generalmente, personas de escasos recursos, por lo que no permitir la progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales de las personas de menores recursos, iría en contra de una cláusula esencial de la Constitución.</p>
INVESTIGADOR PRINCIPAL DEL BANCO DE LA REPÚBLICA - DAIRO ESTRADA	<p>Indica que uno de los problemas principales es la notificación a los deudores. Por esto, se debe aceptar otro tipo de notificaciones para que estas sean efectivas y realmente disminuyan los costos para el sistema financiero. Serían útiles notificaciones automáticas a deudores como e-mails, mensajes de texto.</p> <p>Adicionalmente, las centrales de riesgo no se pueden convertir en mecanismos que desvirtúen otro tipo de instrumentos como los fondos de garantías.</p>
BANCAMIA	<p>No se puede pensar en eliminar reportes de montos bajos si no una proporcionalidad sobre la obligación con la cual se originó el crédito.</p> <p>Es necesario que la información que esté disponible en las centrales de riesgo sea completamente transparente para poder entender las características de cada deudor.</p> <p>El hecho de la amnistía afecta, ya que no se puede detectar el comportamiento de cada uno de los clientes.</p>

El Proyecto de ley número 053 de 2018 Senado, fue aprobado en los respectivos debates en Comisión Primera y Plenaria de Senado. Una vez estuvo en la Cámara de Representantes, el 20 de mayo de 2019 se llevó a cabo una nueva audiencia pública en la Comisión Primera, convocada por los honorables Representantes José Jaime Uscátegui y Gabriel Santos. Algunos de los aspectos relevantes que en dicha ocasión se expusieron, se transcriben a continuación:

AUDIENCIA PÚBLICA CÁMARA DE REPRESENTANTES

INTERVENIENTE	CONCEPTO
Juan José Echavarría Soto, Gerente General del Banco de la República	<p>Nada cambia tanto la vida de la gente como tener acceso a crédito, nada; eso cambia la productividad de las fincas cafeteras y no cafeteras, cambia el nivel de vida de la población que lo recibe. Ningún tema tan importante como tener crédito.</p> <p>La propuesta que se hace para que la gente tenga crédito lleva exactamente a lo contrario, a que la gente va a tener o menos crédito o más caro y voy a tratar de explicar por qué:</p> <p>Dos grandes economistas, Robert Clifford y Daniel Shock, estudiaron el tema, descubrieron que las leyes dejaban a la gente de color y a los jóvenes con menos empleos, no con más. Es decir, una propuesta que trataba de beneficiar a jóvenes, gente de color y para que no le pidieran el récord de crédito, acabó perjudicándolos.</p> <p>En resumen, si tratamos de reducir información dizque porque los bancos van a prestar más, estamos haciendo algo definitivamente equivocado.</p>
Maria Fernanda Maiguashca, Miembro de la Junta Directiva del Banco de la República	<p>La información es el activo en el cual tenemos que trabajar, y yo creo que ese si es un esfuerzo en el que debemos trabajar mancomunadamente para lograr que todas estas nuevas dinámicas de inclusión de la tecnología que nos permite acceder a información que probablemente en el pasado existía, pero no existían los costos que permitimos hoy, la innovación tecnológica que nos dan las tecnologías, sobre todo la celular, para acceder a la información de muchísimas fuentes que antes no se nos parecían posibles para lograr recoger información es quizás una de las bases más importantes de la inclusión financiera moderna y recabar que va justamente en el sentido de ganar más información del deudor.</p>
Gerardo Hernández, Codirector del Banco de la República	<p>Hay una gran cantidad de colombianos que hoy en día se encuentran en la informalidad, que tienen capacidad de pago, pero no lo sabemos y pues digamos que la responsabilidad del sistema financiero en ausencia de información probablemente es la de o negar o en algunos casos encarecer el acceso al crédito.</p> <p>En el caso colombiano hay varios trabajos que lo que muestran es que desafortunadamente restricciones sobre la información llevan a limitaciones en el crédito, a disminución en el tamaño de los desembolsos e inclusive a menores desembolsos para personas que han tenido una historia de crédito impecable.</p>
Ernesto Murillo León, Subdirector de Análisis e Información, delegado de la Superintendencia Financiera	<p>Las centrales de riesgo tienen información positiva y negativa y realmente el desarrollo de la información positiva es fundamental para poder tener inclusión financiera y para poder tener acceso al crédito. Entonces limitaciones sobre la historia crediticia terminan afectando. Por tratar de hacer algo que se percibe muy bueno, termina afectando a las personas o son los buenos deudores o que tienen una información adecuada para ser sujetos de crédito hacia el futuro.</p> <p>Consideramos que limitar la información, especialmente la información negativa, va a tener un efecto contraproducente desde el punto de vista de inclusión y de estabilidad financiera. ¿por qué de estabilidad financiera? Porque en la medida en que los créditos que se están generando, se están originando, no se hagan con la suficiente información, si, tanto positiva como negativa, van a tener una mayor probabilidad de incumplimiento</p>

INTERVINIENTE	CONCEPTO
Ana María Prieto, Delegada del Ministerio de Hacienda	<p>y en la medida que haya incumplimiento de estas obligaciones, lo que está generando es que se está comprometiendo esa capacidad de restituir los recursos que se están captando adecuadamente.</p> <p>En un estudio que hicieron para el caso chileno en 2012, cuando hicieron, implementaron una política similar a la que propone la iniciativa Legislativa y donde básicamente lo que terminó sucediendo fue que la falta de diferenciación de los sujetos de crédito a partir de su comportamiento llevó a que se dividiera el mercado en dos grandes grupos, personas con mayor y menor capacidad de pago; aquellas con menor capacidad de pago tuvieron un efecto negativo en las tasas de interés, pues incrementaron sustancialmente llevando todo lo contrario de lo que se esperaba inicialmente, era que se les diera más acceso a oportunidades de financiación formal. En esa medida, digamos desde el punto de vista de la Superintendencia consideramos que no es conveniente la iniciativa.</p> <p>Vemos contraveniente el proyecto de ley en el sentido de básicamente ir en contra de los esfuerzos de inclusión financiera y democratización del crédito que se vienen adelantando en los últimos años.</p> <p>Reducir el tiempo de permanencia de la información en las centrales evidentemente afecta la posibilidad de diferenciar los buenos deudores de aquellos malos y termina afectando negativamente a toda la población. Tenemos nosotros aquí el comentario de equilibrar el acceso del derecho a tener buena información, pero también a que se puede hacer una democratización del crédito y una colocación en términos eficientes, lo cual requiere en todos los casos tener una información completa y veraz.</p> <p>consideramos además que el eliminar la información podría generar un efecto de riesgo moral y de cultura de no pago en las personas; por lo tanto, expresamente vemos que sería inconveniente este proyecto de ley.</p>
Moisés Mahecha Parra, Delegado del Banco Agrario de Colombia	<p>La identificación y la medición de los riesgos requieren de un insumo muy importante que es la información. En tal sentido, consideramos que reducir los tiempos de permanencia genera una restricción a ese acceso, a esa información, que como lo han mencionado, a las demás personas, pues iría en detrimento precisamente de los objetivos de acceso al crédito que se han mencionado.</p>
Oscar Romero Navas, Vicepresidente de Riesgos de Bancamía	<p>Cuando hacemos el trabajo con los segmentos de menores ingresos en los procesos de inclusión, justamente el gran reto que tenemos es el de la información, tenemos pocas fuentes de información disponibles para conocerlos, para saber quiénes son y en dónde están ubicados, y a eso nos enfrentamos cada día cuando queremos hacer un trabajo de inclusión financiera. El reporte de información a la Central de Riesgos, tanto el dato positivo como negativo, ha permitido justamente que las entidades microcrediticias hayamos podido escalar en nuestros modelos de microfinanzas productivas y llegar cada vez a un mayor número de deudores.</p>
María Clara Hoyos Jaramillo, Presidente de Asomicrofinanzas	<p>Cuando vamos a obtener población excluida del Sector Financiero versus un borrón en su historial crediticio, las entidades que ofrecen estos servicios financieros en todo el país no van a tener cómo conocer a los clientes, y esto sería un deterioro gravísimo para la superación de la pobreza del país y para el crecimiento de la economía, sobre todo en estas regiones tan apartadas.</p>
Freddy Castro, Gerente de Banca de las Oportunidades	<p>Hoy todos los municipios del país tienen acceso a los servicios del Sistema Financiero y el 81.3% de los colombianos están incluidos en el Sistema Financiero. Tenemos retos,</p>

INTERVINIENTE	CONCEPTO
Santiago Castro, Presidente de Asobancaria	<p>sin duda; 6.4 millones de colombianos no tienen acceso a los servicios del Sistema Financiero, y cuando revisamos ese 6.4 o esos 6.4 millones de colombianos que no están incluidos en el Sistema Financiero. Aprobar esta ley no solamente alejaría esos 6.4 millones de colombianos, sino que excluiría a un mayor número de colombianos.</p> <p>Este proyecto, como lo ha dicho el doctor Echevarría, tiene muy buenos propósitos. Se quiere aumentar el acceso al crédito, pues terminamos restringiéndolo, pero, lo peor, terminamos deteriorando toda la información existente y la cartera actual. En este momento si nosotros vemos las estadísticas, y yo creo que es el gran elefante que tenemos aquí en esta Comisión sobre este proyecto, que lo tenemos que mirar y lo tenemos que enfrentar, el 92% de los reportes, y aquí lo ha dicho la doctora María Clara, son reportes positivos, sólo el 8% son reportes negativos. Si, nosotros estaríamos haciendo un proyecto para buscarle oportunidades que al final no las tendrían o tendrían reincidencia como se demostró en el pasado. Borrón y cuenta nueva con las personas que estaban en mora, pero estaríamos buscándole es el 8% en detrimento de ese 92%. Por esta vía estaremos afectando las expectativas del país de tener un crecimiento acorde con nuestras necesidades para poder llegar al crecimiento potencial que Colombia se merece.</p>
Ana María Correa, de Filtech Colombia	<p>Limitar la información a la que pueden acceder los agentes que ofrecen productos financieros, crediticios o de servicios implica la presencia de ineficiencias en la asignación de recursos y distorsiones en el mercado de crédito que conllevan a reducir la inversión y a desestimular el ahorro con repercusiones negativas sobre el crecimiento económico y el bienestar de la población.</p>
Sebastián Aparicio, Subgerente Administrativo de Hogar y Moda	<p>Consideramos que la exposición de motivos del proyecto de ley no evidencia las razones de necesidad para otorgar una amnistía para que la información negativa cumpla un menor tiempo de permanencia. Por otro lado, el historial de crédito de cada titular no ha sido afectado por circunstancias coyunturales que deban ser tratadas o modificadas por el Legislador y que además no estamos de acuerdo en que se otorgue un favorecimiento a los deudores reduciendo el tiempo de permanencia de la información negativa a través de la amnistía.</p> <p>Como estamos planteando esta ley, nos parece a nosotros que lo que estamos haciendo es retrocediendo a que el Sistema Financiero no tenga información y por ende nosotros como comercio tengamos que acceder a otros mecanismos diferentes, en el que no son los más aceptables, digámoslo así, y a nivel de información no son los más creíbles para poder acceder o poder otorgarle un crédito a una persona de estrato 1 y 2.</p>
Héctor Javier Galindo, Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Tenderos y Comerciantes	<p>En Colombia las curvas de disminución de la cartera en el Sector Financiero datos de Asobancaria fueron impresionantes en los años que siguieron después de la promulgación de la Ley de Habeas Data, datos de Asobancaria. Y aquí mencionaron Doing Business, en Doing Business Colombia 2010 se planteó claramente, textualmente, el acceso al crédito también está mejorando, una nueva ley sobre la información crediticia, la Ley de Habeas data, que regula el tratamiento de la información crediticia e introducen mecanismos de protección para los consumidores al permitirles el acceso y la revisión de sus datos, eso lo dijo Doing Business en 2010.</p> <p>Es importante y afortunadamente este es un escenario en que se representan ciudadanos, no solamente a un sector sino a todos los ciudadanos, ojalá que todos los Representantes de esta Comisión revisaran en su momento lo que pasó porque era</p>

INTERVINIENTE	CONCEPTO
	<p>similar el escenario, tal vez era más duro en esa época porque era la primera Ley de Habeas Data que se presentaba en este país.</p> <p>Los colombianos en principio todos queremos cumplir con nuestras obligaciones; hay muy pocos bandidos, yo sí creo que la mayoría es buena persona, sí, y esta es una oportunidad para que nuestra economía se dinamice en un momento bien complejo porque yo sí sé que este Congreso está dedicado a temas gigantescos. Los tenderos que hoy no pueden venir ni los estudiantes que tienen que pagar créditos universitarios, que en promedio están costando nueve millones de pesos según.</p> <p>Nosotros apoyamos la propuesta de esta ley, de esta reforma bien intencionada para que los ciudadanos de bien, que somos la mayoría, tengamos oportunidad nuevamente como en esa ocasión. No se me olvida nunca el debate que hicimos en Comisión, en una Audiencia Pública similar.</p> <p>Pensamos que esta ley dinamiza la economía, que nos va a favorecer a cientos de miles de personas que no quieren seguir en el gota a gota, ellos no lo quieren, quieren estar en el Sector Financiero. Y la otra cifra que ustedes mismos plantearon, en esa época, en el 2010, el 30% de los municipios no tenía tenían acceso al Sector Financiero, y hoy el 100% y el 50% de las personas estaban bancarizadas y hoy el 81.3%. La Ley de Habeas Data funcionó para millones de personas, de pronto no estamos aquí ninguno sentados, pero para la gran mayoría de los que están allá trabajando les funcionó</p>
<p>Maria Olga Rehbein, Presidente de TransUnión América Latina</p> <p>Gloria Esperanza Uruña, Asociación Colombiana de la Industria de la Cobranza</p> <p>Natalia Andrea Tovar Ibagos, de Experian</p>	<p>Hoy tenemos Data positiva y negativa, no es todo el mundo habla que negativo, no hay listas, no hay listas amarillas, verdes, azules, no hay; hay la gente el 90% de los colombianos que paga super bien y en un 10% que no paga tan mal, que de vez en cuando se encuentra en mora y aprobar esta ley realmente sería darle un premio a los que no se portan bien. Entonces creo que Colombia tiene mucho que seguir mostrándole al mundo el estar en Doing Business hoy tercero en el mundo y primero en la región en obtención de crédito, creo que habla mucho de lo que ha hecho Colombia y todos, todos los que estamos aquí.</p> <p>Quiero enfatizar que la buena cultura de pago tiene varios elementos clave, como son los reportes, el esquema de permanencia y los scores; todo ello es fundamental para que haya estabilidad y buena dinámica crediticia, pero especialmente a precios asequibles e inclusión financiera. Tal cual están las disposiciones actuales, que incentivan mejores productos y mayores oportunidades a quienes se han portado bien y de alguna manera castigan a quienes han tenido un mal comportamiento. Por tanto, la invitación es a que no busquemos pensar en buenos y malos, sino crear una cultura de pago que es fundamental y nos preocupa sustancialmente estimular con estas medidas como ya lo han dicho mis antecesores la cultura de no pago.</p> <p>Quiero invitar muy respetuosamente a los honorables Ponentes a que no retrocedamos en lo sustancial, que es la generación de valores hacia los usuarios de crédito y que no estimulemos mecanismos para aumentar el costo del crédito, restarle dinámica al crédito en el país a los sectores que lo requieren y facilitarle el camino al crédito informal. Por favor estimulemos al que bien paga, al que bien cumple sus obligaciones y creemos mecanismos más bien de educación financiera en la primera infancia</p> <p>Creo que el propósito de ley de que haya mayor inclusión financiera, de que haya más crédito es el propósito correcto, pero creo que realmente lo que está logrando el</p>

INTERVINIENTE	CONCEPTO
<p>Eduardo Visbal, Fenalco Bogotá</p>	<p>proyecto de ley es exactamente lo contrario, a menos información, menos crédito para las personas, menos favorecidos y crédito mucho más caro. Yo quisiera contarles desde la posición de nosotros, Experian es Data Crédito, ¿cuál es la función de los operadores de acuerdo a la ley? Y es construir garantía reputacional, ¿qué son las garantías reputacionales? Las garantías reputacionales es lo que se diferencia de las garantías reales; las garantías reales son las personas que tienen activos con qué respaldar sus créditos; las garantías reputacionales son las que las personas construyen con su hábito de pago y es la garantía con la que las personas les otorgan crédito</p> <p>Según datos de Procrédito, de ser aprobado el proyecto, se afectaría la garantía reputacional de 84% de colombianos que tienen una calificación crediticia positiva y se perdería el registro de Datos del 16%, es decir, de 1,6 millones de colombianos que tienen datos negativos.</p> <p>La modificación de los tiempos de permanencia de cuatro a dos años puede desestimar el buen hábito de pago por la disminución de los mal llamados entre comillas periodos de castigo. La permanencia de la información en las condiciones actuales incentiva el buen comportamiento por parte del titular con miras a conseguir y mantener un historial crediticio favorable, fortaleciendo su garantía reputacional.</p>
<p>honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado</p>	<p>Quisiera invitar a todos los que aquí nos han acompañado con su presencia, y más bien honrado, que obviamente en el Congreso nosotros tenemos que mirar diferentes puntos de vista entre el escenario en el que no había nada antes de la 1266 al escenario en el que se propone hoy con sus ventajas o sus inconvenientes y obviamente en esa búsqueda de garantía reputacional no se nos olvide que en Colombia, además de esas bases del crédito o de referencias de crédito, existen otra serie de registros, que de alguna manera también podrían ser interesantes que salieran a flote para hablar de garantías reputacionales, registro de violadores de niños, registro de portadores de armas, registro de sancionados y condenados penalmente, registro de personas que están en cárceles o han estado, registro de sancionados ambientales. Hay una gran cantidad de registros en Colombia que genera preocupación de mi parte cuando se habla de la famosa garantía reputacional. Muy nutrido, satisfecho con lo que he escuchado, pero vuelvo y reitero, no nos olvidemos que hay que mirar absolutamente todo.</p>

No obstante, lo anterior y comoquiera que no se surtió debate en Comisión Primera de Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue archivado. Así las cosas, el 30 de julio de 2019, los Senadores Luis Fernando Velasco y el Senador David Barguil decidieron radicar nuevamente la iniciativa; en esa ocasión contaron con la importante compañía del señor presidente del Congreso, doctor Lidio García, del señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, doctor Juan Carlos Losada, y de los Senadores Laura Fortich y Mario Castaño, como coautores.

El Senador Velasco fue designado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado como ponente de este Proyecto de ley número 62 de 2019 Senado que, el 27 de agosto de 2019 se aprobó por unanimidad en primer debate, con una votación de 16 a favor y 0 en contra. El articulado del proyecto no sufrió modificaciones y, cumpliendo con el requisito de mayorías requerido para la aprobación de normas estatutarias, contenido en el artículo 205 de la Ley 5ª de 1992, fue aprobado el 2 de diciembre de 2019 por la plenaria del Senado de la República.

2. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data, para lo cual incorpora modificaciones en asuntos como el tiempo de permanencia en centrales de riesgo del dato negativo, la obligación de comunicar mínimo 2 veces antes de realizar el reporte negativo por moras inferiores al 20% de un smlmv, la gratuidad en la consulta de la información crediticia, la protección a las víctimas de suplantación personal, así como la creación de un periodo de transición o amnistía para que los colombianos se pongan al día en sus deudas, entre otros asuntos.

3. Consideraciones del ponente

Derecho fundamental al hábeas data

El artículo 15 Constitucional indica que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y al buen nombre y, en ese sentido, a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos se haya recogido y que permanezca en los bancos de datos o archivos de entidades de carácter público o privado. El contenido de este derecho se manifiesta entonces por tres facultades concretas referidas a los datos recogidos o almacenados, así: a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos y; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De igual manera, el Hábeas Data tiene que ver con el manejo y recopilación de la información, pues así lo dispone el inciso 2º del artículo 15 constitucional. Allí se indica que, los datos que no hayan sido obtenidos de manera lícita, no pueden hacer parte de los bancos de datos y

tampoco pueden circular. Así mismo, si un banco de datos incluye información perteneciente a la esfera íntima del individuo podrá exigirse a la misma excluir tal información de la base de datos. Así se expone: “En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. (Inciso 2º, artículo 15, C.C.P.)

Así pues, el contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos.

En concordancia con dicha disposición superior, la Corte Constitucional empezó a desarrollar la línea jurisprudencial sobre este derecho en la Sentencia T-414 de 1992. En esa primera oportunidad, el Alto Tribunal dispuso que proteger los datos personales, es un derecho que se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la intimidad pues, en todo caso, debe ser el titular de la información quien debe tener la potestad de difundir la información relativa a su vida privada. En esa misma providencia, se indicó que este derecho reviste mayor importancia en la medida en que las centrales financieras autorizadas ejercen como gestores de cierta información.

En otro de sus pronunciamientos, precisamente en la SU-082 de 1995, la Corte indicó que el Hábeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y, en general, por la libertad, especialmente la económica. Así lo expresó:

- La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.

- La libertad económica, en especial, porque esta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

De igual manera en dicha sentencia se establece la clasificación de sujeto activo y pasivo con relación a este derecho:

- Sujeto activo del derecho a la autodeterminación informática es toda persona, física o jurídica, cuyos datos personales sean susceptibles de tratamiento automatizado.

- Sujeto pasivo es toda persona física o jurídica que utilice sistemas informáticos para la conservación, uso y circulación de datos personales.

Un aspecto importante que la sentencia en comento incluyó, fue la referencia a la caducidad del dato negativo que, si bien no se encuentra taxativamente en la norma constitucional, se deriva de la autodeterminación informática y la libertad que del derecho se predica. Por último,

se hace referencia en ese proveído, a los límites del manejo de la información, esto es, que debe referirse únicamente a la capacidad económica y la atención a las obligaciones adquiridas. Así mismo, resalta la carga de responsabilidad que tienen los bancos de datos, respecto de la actualización y la rectificación de los datos falsos.

Posteriormente, en la Sentencia T-552 de 1997, la Corte hizo una diferenciación entre el derecho al hábeas data y el de intimidad. Así pues, se sostuvo que el derecho al hábeas data tiene por esencia la autodeterminación informativa que comprende la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar la información que ser hubiera recogido de ellos en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas. En un pronunciamiento posterior¹, se complementó esa definición al indicar que este también encierra la posibilidad de exigirle a las administradoras de los datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar la divulgación, publicación o cesión de la misma. En concordancia con ello, en esa misma providencia, se expuso que el contexto que le da contenido a este derecho es “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.

De otra parte, y en desarrollo de la actividad legislativa, se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, la cual en esta oportunidad se pretende modificar. Esta ley, fue objeto de análisis constitucional por parte del Alto Tribunal competente para ello y, producto de ello, se dictó la Sentencia C-1011 de 2008 en la cual se declaró la exequibilidad de esa ley. En esa providencia, la Corte Constitucional indicó que la protección de los derechos relativos a la recolección, procesamiento y circulación de datos personales, debían estar protegidos por uno de los principios orientadores contenidos en la ley, para el correcto ejercicio de la administración de datos personales y, de esa manera, permitir la satisfacción equitativa de los derechos de todos los involucrados en el proceso de guarda de datos, esto es, los titulares, de las fuentes de información, de los operadores de las bases de datos y de los usuarios de las mismas.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al hábeas data de características financieras, como el que ahora nos ocupa, como una clasificación de esa garantía superior a la autodeterminación informática, el cual, comprende la posibilidad de que las personas puedan (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información².

De otra parte, la Superintendencia de Industria y Comercio precisa que, la historia de crédito tiene relevancia en la medida en que es un conjunto de datos con los cuales se puede conocer el hábito de pago de una persona y así, facilitar la solicitud de productos y servicios ante entidades financieras, crediticias y comerciales.

Entonces el derecho al Hábeas Data Financiero se da cuando se recolecta información crediticia, financiera, comercial y de servicio en las historias de crédito.

En Colombia, las operadoras de la información, conocidas como centrales de riesgo, son las entidades que reciben la información de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Estas entidades se encargan de la compilación, administración y tratamiento de esta información, la cual reciben de las empresas o entidades con las cuales el titular, sea persona natural o jurídica, haya tenido una relación financiera o comercial. De estas entidades es responsable la Superintendencia de Industria y Comercio, quien vigila y regula la actividad de dichas centrales de información.

Algunas de las centrales de información, de carácter privado, que están autorizadas en el país para ejercer el almacenamiento de datos son: Datacrédito, Transunión y Procrédito. Ellas cuentan con el registro del comportamiento crediticio, financiero y comercial de las personas que celebran operaciones con entidades financieras, bancos, cooperativas y demás empresas del sector.

Características de centrales de riesgo financiero

- Datacrédito-Experian y Transunión reciben reportes de bancos, sector servicios y telecomunicaciones.

- Procrédito registra a quienes incumplan obligaciones con comerciantes.

Análisis del Sector

Conocer información crediticia es de gran relevancia para todos los individuos, toda vez que en algún momento de su vida han estado o estarán interesados en acceder a un crédito. De igual manera conocer su categorización permitirá una mirada más amplia acerca del comportamiento de este sector, permitiendo ayudar a tomar decisiones al respecto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En Colombia existen diferentes mecanismos de acceso a créditos formales, así como también existen los créditos informales o mal conocidos “gota a gota”. Sin embargo, contar con un historial crediticio bien calificado el cual se logra accediendo a créditos formales y respondiendo por los mismos, beneficia a los usuarios en la medida en la cual eventualmente podrán acceder a créditos de mayor cuantía, que estén regulados y que promuevan la eliminación del “gota a gota”.

Erróneamente muchos acceden a este tipo de crédito informal sin garantías considerando que les resulta más beneficioso o simplemente porque no tienen calificación positiva en sus registros, lo cual no les permite acceder a ningún servicio crediticio.

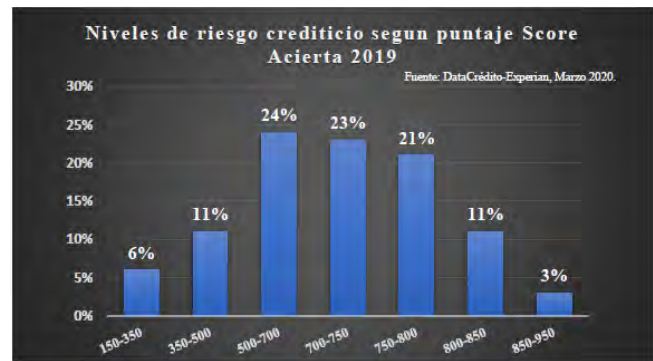
Periódicamente las principales centrales de información de riesgo financiero en Colombia presentan informes de sus registros y categorización de las operaciones de crédito permitiéndonos evidenciar la realidad de este sector en el país.

La Encuesta Longitudinal Colombiana de la Universidad de Los Andes, a la cual hace referencia el Informe de octubre de 2019³ de Datacrédito-Experian, determinó que de los 1.000 hogares encuestados el 25% accede a créditos informales, siendo los principales acreedores las personas entre los 36 y los 45 años de edad, de estrato 1, sin tarjeta de crédito y que acceden a créditos inferiores a 1 millón de pesos.

Son a su vez estos individuos los que tienen el perfil ideal para acceder a un primer crédito que les permitirá construir un historial crediticio para poder acceder a créditos por mayores montos y con verdaderas garantías, sin embargo, el riesgo de un reporte negativo en una entidad crediticia evita que accedan a estos créditos formales.

Según el último informe de Datacrédito-Experian de marzo de 2020⁴, todo el territorio colombiano tiene acceso a crédito, siendo Cundinamarca y el Eje cafetero y Antioquia los que concentra poco más del 50% del total de las operaciones de crédito registradas en el país.

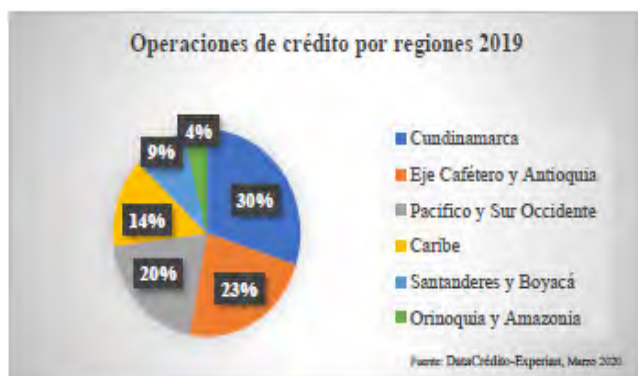
El Score Acierta es un puntaje de calificación que se le asigna a un individuo para determinar la probabilidad de cumplir con sus obligaciones crediticias. Este puntaje tiene un rango de 150 a 950, sus niveles más altos reflejan una mayor probabilidad de responder con las obligaciones crediticias. El 17% de la población registrada tiene puntajes por debajo de 500 puntos, un 68% tiene puntajes entre los 500 y 800; y solo un 14% de la población posee puntajes por encima de 800, considerándose este como niveles de riesgo crediticio adecuados.



Por su parte, según el informe podemos afirmar que el 71% de los créditos llega a las personas de menores condiciones socioeconómicas, ubicadas entre los estratos 1 y 3, lo cual les permite una mayor inclusión a través del crédito.



En Colombia, el 57% de la población que accede a créditos posee ingresos inferiores a los 2 millones de pesos mensuales, mientras que el 20% cuenta con ingresos entre los 2 y 3 millones de pesos mensuales. Un 10% de la población que accede a créditos tiene ingresos mensuales por encima de los 5 millones de pesos. De esta manera podemos evidenciar no solo que los créditos llegan a la población con ingresos más bajos del país, sino que es esta población la que más solicitudes de crédito presenta.



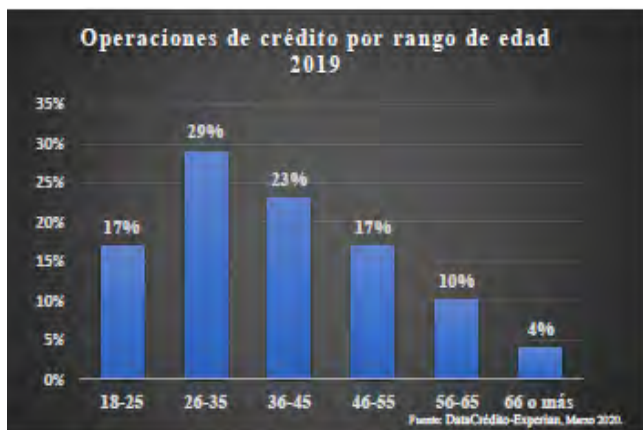
³ https://blogdatacredito.com/wp-content/uploads/2019/10/No-16-Indicadores_De_Credito.pdf

⁴ https://blogdatacredito.com/wp-content/uploads/2020/03/20200213_Cuadernillo-18-Indicadores_Cr%C3%A9dito-Dig.pdf

En términos de género, el informe arroja que las mujeres lideran el acceso a créditos en el 2019 siendo las acreedoras de un número de créditos que les permite alcanzar el 57,8% de las operaciones de crédito en el territorio colombiano.



En la siguiente gráfica podemos observar que el 46% de los créditos otorgados en el país fue dirigido a personas entre los 18 y los 35 años, lo cual le permite a la población desarrollar su historial crediticio desde jóvenes.



En cuanto a los sectores con mayor acceso a crédito del país encontramos el sector real, el cual abarca las entidades en actividades diferentes a la financiera. Este sector cubre el 51% de los créditos otorgados en el país, es decir, uno de cada dos créditos corresponde al sector real. Por su parte el sector financiero cubre el 32% de las operaciones de crédito del país.



Durante el 2019, el crédito de consumo tuvo mayor importancia que otras carteras con una participación del 54% de las operaciones de crédito del país. Mientras que el hipotecario representó el 1% de las mismas.



Los productos bancarios tienen mayor número de operaciones de crédito. Entre el crédito de consumo, tarjetas de crédito, cartera bancaria y microcréditos suman el 39,3% de las operaciones de crédito del país durante el 2019. Del sector de las comunicaciones, el crédito de telefonía celular representa un 10,2% del total. Mientras que para el sector real, los laboratorios y los computadores son los que más operaciones de crédito atraen con un 8,2% y 7,7%, respectivamente.



La coyuntura que atraviesa el mundo a raíz de la pandemia del coronavirus ha generado la necesidad de establecer parámetros acordes a la situación de afectación económica, por lo cual la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Circular Externa 007 de 2020 estableció elementos que deben caracterizar las modificaciones a las condiciones de los créditos, incluyendo periodos de gracia o prórrogas, así como los mecanismos de notificación a las entidades que otorgan los mismos.

Usualmente con el propósito de generar un pronóstico del comportamiento de las operaciones crediticias se tienen en cuenta ciertas variables exógenas que inciden dentro de este sector. El proceso de transición que vive el mundo a causa de la crisis sanitaria generará grandes impactos en un sinnúmero de variables que modificarán cualquier dato preliminar acerca del comportamiento esperado de las operaciones de crédito.

Las variables de mayor impacto en las operaciones crediticias son Indicador de Seguimiento a la Economía (ISE) y Tasa de desempleo, posiblemente las más afectadas durante esta época. Sin una buena dinámica de la economía del país las tasas de desempleo aumentarán, por lo que no es posible determinar

la afectación que se generará en los pronósticos crediticios realizados.

I

En el año 2008 fue expedida la Ley 1266, la cual constituyó un muy importante avance en la materialización del derecho al hábeas data, esta norma busca proteger a los ciudadanos frente a la información personal, crediticia, financiera, comercial y de servicios, la que conforma la información crediticia de las personas, específicamente para aquellos datos de carácter financiero y crediticio. Gracias a esta norma, Colombia es considerada hoy un país con un buen nivel de protección de datos, lo cual ha tenido muy positivos efectos en la economía, como más adelante se enseñará. Esta norma estableció responsabilidades precisas a las fuentes, a los operadores y a los usuarios de la información. Además, les permitió a los titulares de la información la garantía del derecho fundamental al hábeas data mediante procedimientos detallados como consultas, peticiones o reclamos. Entre otros asuntos, pueden resaltarse dentro de los efectos positivos de la ley de hábeas data, el aumento de la inversión extranjera, el mejoramiento del acceso al crédito, la armonización de la legislación y las prácticas nacionales con los estándares internacionales, y el establecimiento de un régimen sancionatorio por vía administrativa que ha contribuido a la descongestión de los despachos judiciales al hacer menos necesario acudir a la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al hábeas data. La regulación en materia de hábeas data ha permitido mejorar el *Acceso al Crédito*⁵, lo cual ha incentivado el consumo en la economía. “La inclusión financiera tiene un efecto positivo contrastado sobre la desigualdad, la pobreza y el crecimiento económico”⁶.

Del mismo modo, ha permitido que se impongan fuertes sanciones por incumplimiento de la norma. Desde la aparición de la regulación legal del derecho al hábeas data y hasta la fecha, la Superintendencia de Industria y Comercio ha impuesto cerca de 799 sanciones por más de \$37.840 millones de pesos en multas por la violación de las normas de protección de datos⁷. Si bien existe un régimen sancionatorio que ha venido operando en los términos legales, el monto de las sanciones evidencia que se deben profundizar los

mecanismos de protección al ciudadano, pues es recurrente el abuso en el tratamiento de su información personal y crediticia.

Ha transcurrido más de una década desde la aparición de la Ley 1266 de 2008 y a pesar de que el balance de su implementación ha sido a todas luces positivo, la Ley de Hábeas Data Financiero requiere ser actualizada y fortalecida, con el fin de que los colombianos puedan ejercer su derecho a la autodeterminación informática, profundizándose la materialización de los derechos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellos reposen en los bancos de datos del sector financiero, comercial y crediticio.

Después de una década de transformaciones tecnológicas, resulta importante que los ciudadanos tengan acceso al sector financiero de manera amplia, pues es a través de su función de recaudar el ahorro de la sociedad, para luego ser redistribuido entre los hogares colombianos y los distintos sectores económicos y, a efectos de dinamizar la economía, la amplitud del crédito es esencial. Sin duda, avanzar en la democratización del crédito va a tener un impacto positivo en las diferentes dimensiones del desarrollo económico y social al interior de la sociedad pues, solo por mencionar algunos ejemplos, el crédito permite que los ciudadanos accedan a vivienda, educación, conformen empresas y accedan a bienes de consumo.

El artículo 333 de la Carta Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. De manera complementaria, según el artículo 335 de la Constitución:

“Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”⁸.

En desarrollo de esta norma, ha dicho la Corte Constitucional que:

“Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado; régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a estas una discrecionalidad en el recto entendido de la expresión, es decir sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad”⁹.

⁵ Grupo del Banco Mundial. (2010). Doing business (No. 3). Recuperado de <http://espanol.doingbusiness.org/~media/GIAWB/Doing%20Business/Documentos/Subnational-Reports/DB13-Colombia-Spanish.pdf>

⁶ García Alba, Jaime –coordinador– (2009) Telefonía móvil y desarrollo financiero en América Latina. España: Fundación Telefónica.

⁷ Benavides, Angélica (2019). La Superintendencia de Industria y Comercio ha impuesto cerca de 799 sanciones. Asuntos Legales. Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-superintendencia-de-industria-y-comercio-ha-impuesto-799-sanciones-2889786>

⁸ Constitución Política de Colombia.

⁹ Sentencia T-416 de 2007.

De lo anterior se desprende que puede el legislador establecer con fundamento en el interés general, regulaciones a las cuales deba sujetarse el ejercicio de las actividades financiera, bursátil y de todas aquellas que hagan uso de los recursos de captación. Una de las dimensiones de dichas actividades tiene que ver con la información crediticia de los titulares que acuden a estas entidades, utilización que puede producir barreras para el desarrollo económico y la vulneración del derecho fundamental al hábeas data, motivo por el cual la expedición de normas que por el contrario favorezcan el acceso al circuito financiero va a contribuir a que el Estado cumpla con su obligación de democratizar el crédito por ser esta una actividad de interés público.

II

Durante el trámite del Proyecto de ley número 053 de 2018 Senado (archivado en la Cámara de Representantes), después de un riguroso y profundo debate sobre el articulado, que además incluyó la realización de una audiencia pública en la Comisión Primera del Senado y otra en la Comisión Primera de la Cámara, el Senado de la República aprobó un texto que recoge las posturas de todas las bancadas, lo cual permitió que fuese aprobado por unanimidad.

Dicho texto es el mismo original que se radicó en el presente proyecto, siendo aprobado tanto en Comisión Primera como en Plenaria de Senado y el cual se solicita a la Comisión Primera de Cámara que sea aprobado en tercer debate.

El texto puede resumirse en los siguientes puntos:

- Se disminuye el tiempo de permanencia de la información de carácter negativo (reportes financieros negativos), que actualmente es del doble del tiempo de la mora hasta 4 años. Se propone que sea el mismo tiempo de la mora y hasta dos años, el cual corresponde al término definido por la Honorable Corte Constitucional en su línea jurisprudencial anterior al 2008.

- Consultar la información crediticia será, en todo caso y por todos los medios, gratuita para el titular de la información y no disminuirá su calificación.

- El Gobierno nacional deberá promover la firma de convenios internacionales de cooperación para que la información crediticia de los colombianos radicados en el exterior pueda ser homologada en Colombia.

- Se crea un procedimiento especial para que las víctimas de suplantación personal puedan ejercer el derecho al hábeas data y mantener su buen nombre.

Para moras de hasta el 20% de 1 smlmv, el reporte negativo solo procederá una vez se haya notificado al usuario mínimo 2 veces.

- Se propone una amnistía para todo aquel que **se ponga al día en sus deudas**, consistente

en la eliminación de los reportes negativos. Dicha amnistía ya fue implementada en el año 2008.

A continuación, se profundiza en algunos de los puntos mencionados anteriormente.

1. Tiempo de permanencia del reporte negativo (artículo 3º)

Este artículo busca que **el tiempo de permanencia del reporte negativo en las centrales de riesgo sea igual al tiempo de la mora máximo hasta 2 años.**

Actualmente, el tiempo de permanencia es del doble del tiempo de la mora y hasta 4 años. El término de 2 años no es arbitrario ni carente de rigor. Por el contrario, preserva la función de gestión del riesgo de los intermediadores financieros, pues retoma la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que, con anterioridad a lo dispuesto por la ley posterior, estableció como límite razonable para los reportes negativos el término de 2 años.

A continuación, lo establecido por la Corte en la Sentencia SU-082 de 1995:

*“El término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador. Pero, mientras no lo haya fijado, hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general. (...) cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, **con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario**”¹⁰.*

En Sentencia T-565 de 2004, T-774 de 2007 y T-284 de 2008, entre otras, la Corte reiteró esta línea estableciendo para el término de permanencia del reporte negativo, posterior al pago, lo siguiente:

*“(ii) Pago voluntario de la obligación con mora superior a un año: **la información financiera negativa reportada a la central de riesgo caduca en dos años**”¹¹.*

En ese mismo sentido, pero acogiéndose a lo establecido por la Ley 1266 de 2008, la Corte ha excepcionado casos en los cuales considera desmesurado el tiempo legal actual de reporte negativo, esto es cuatro años. Al respecto, en la Sentencia C-1011 de 2008 se sostuvo lo siguiente:

“el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”.

Así pues, en un intento por universalizar las reglas jurisprudenciales anteriores a la expedición

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-082/1995. Subraya fuera de texto.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-565/2004. Subraya fuera de texto.

de la citada Ley Estatutaria, y lo desarrollado por la Corte Constitucional en la citada excepción, una equiparación en tiempo que lleve el reporte hasta los dos años, cumple con la solicitud constitucional respecto de la democratización del acceso al crédito.

Adicional a lo anterior, la disminución a 2 años del tiempo máximo del reporte negativo está en estrecha relación con el derecho al olvido en el que se fundamenta la no perennidad de la información en las bases de datos, pues diferente a lo que ha establecido el Alto Tribunal, el dato negativo se ha convertido en nuestro país en un tipo de sanción a través del cual se presiona al deudor y se le afecta su buen nombre. Disminuir el tiempo de permanencia del dato negativo reitera que este no puede ser un castigo.

Como se puede evidenciar, el término de 2 años procede de una clara línea jurisprudencial que armoniza la razonabilidad de preservar la capacidad de gestión y el acceso a información precisa por parte de los intermediarios financieros, con los criterios que, a juicio del Alto Tribunal, constituyen un abuso hacia la ciudadanía. **Le proponemos al Congreso de la República una opción en concordancia con postulados jurisprudenciales que impactaría muy positivamente a los colombianos.**

2. Régimen de transición - Amnistía (artículo 10)

Este artículo busca establecer un período de transición de seis meses dentro del cual los colombianos que se pongan al día en sus obligaciones serán beneficiados con la eliminación de los reportes negativos. **Esta disposición no pretende condonar deudas pues su pago, es condición para poder acceder a la amnistía.** Esto supone la posibilidad de reactivar la economía a través de un mayor acceso al sistema financiero por parte de colombianos que a la fecha ya no tienen vida crediticia, situación que, a su vez, impactaría de manera positiva con el crecimiento del consumo. Ahora, además de beneficiar a la ciudadanía, la experiencia demuestra que la amnistía contenida en la Ley 1266 de 2008 supuso un muy importante recaudo en favor del sistema financiero, pues se pasó de una variación anual de cartera vencida del 58% en enero de 2008 al 3,7% en diciembre de 2009¹² (gráfico 1), período de vigencia de la antigua amnistía. En otras palabras, la amnistía de esta oportunidad, generaría un incentivo extraordinario para que los colombianos se pongan al día con sus deudas en el sistema financiero, lo cual se vería reflejado en un mayor recaudo por parte de los establecimientos de crédito.

Actualmente, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción, Inversiones,

Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal de Ecuador, promovida por el Presidente Lenín Moreno, incluyó una amnistía sobre los reportes crediticios negativos como medida para reactivar la economía del país vecino.



Gráfico 1. Evolución de la cartera anual vencida 2006-2009. Elaboración propia con base en: Superintendencia Financiera de Colombia.

En ese mismo sentido, el Presidente Iván Duque incluyó en sus propuestas de campaña una amnistía en las centrales de riesgo para los campesinos con el fin de desestimular el uso de los “gota a gota”. Sin ninguna duda, el régimen de transición contemplado en este artículo desarrolla con mayor amplitud la propuesta del señor Presidente.

Nuevamente, le proponemos al Congreso un asunto que ya ha estado en discusión y cuyos efectos positivos están debidamente demostrados.

3. Reportes inferiores al 20% de un smlmv (artículo 3°)

Esta modificación busca que en los casos de reportes negativos inferiores a \$165.623 pesos se le comunique al ciudadano mínimo 2 veces antes de reportarlo. Esto supone un importante estímulo a la ciudadanía para ponerse al día en obligaciones que por su cuantía son fáciles de olvidar.

4. Víctimas de suplantación personal (artículo 8°)

Se crea un procedimiento especial para que los ciudadanos que han sido víctimas del delito de suplantación personal y que han sido reportados por obligaciones que se adquirieron sin su consentimiento, puedan solicitar de manera ágil que se modifique el reporte negativo y, de esta manera, puedan normalizar su historial. La autoridad competente deberá resolver la solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes, de lo contrario se entenderá aceptada.

5. Colombianos en el exterior (artículo 7°)

Se insta al Gobierno nacional para que promueva la firma de convenios internacionales que permitan que la información crediticia de los colombianos residentes en el exterior sea homologada en Colombia con el fin de mejorar su historial crediticio en el país.

5. Pliego de modificaciones

A continuación, se detalla el pliego de modificaciones propuesto para primer debate en Cámara:

¹² Superintendencia Financiera de Colombia. Evolución de la Cartera de Créditos de los Establecimientos de Crédito (diciembre de 2012).

Texto del proyecto aprobado en plenaria de Senado	Propuesta de modificación para segundo debate	Observaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al Habeas data.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al Habeas data.	Sin modificaciones
Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: k) Previa comunicación al titular. La previa comunicación al titular de la información se registrará por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo	Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: k) <u>Comunicación previa</u> al titular. <u>La comunicación previa</u> al titular de la información se registrará por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse	Se realizan correcciones de estilo.

Texto del proyecto aprobado en plenaria de Senado	Propuesta de modificación para segundo debate	Observaciones
dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.	según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.	
Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así: Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga	Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así: Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga	Se hacen correcciones de estilo

Texto del proyecto aprobado en plenaria de Senado	Propuesta de modificación para segundo debate	Observaciones
<p>referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.</p> <p>Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos notificaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte.</p>	<p>referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez <u>siempre</u> que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.</p> <p>Parágrafo 2°. En las <u>obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos notificaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte. El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales al 20% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos notificaciones. Una de ellas</u></p>	

Texto del proyecto aprobado en plenaria de Senado	Propuesta de modificación para segundo debate	Observaciones
<p>Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scoringsscore), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.</p>	<p><u>deberá realizarse 20 días antes de generar el reporte.</u></p> <p>Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scoringsscore), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.</p>	
<p>Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de hacerse exigible la obligación.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo <u>dieciocho</u> (18) meses después de hacerse exigible la obligación.</p>	<p>Se hacen corrección de estilo.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios será gratuita. La revisión</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita. La revisión</p>	<p>Se hace modificación de puntuación.</p>

Texto del proyecto aprobado en plenaria de Senado	Propuesta de modificación para segundo debate	Observaciones
continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.	continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.	
<p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de la previa comunicación al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo; para los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de volver a realizarlo.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de la previa <u>comunicación previa</u> al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo; Para En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de volver a <u>realizarlo nuevamente</u>.</p>	Se realizan modificaciones de estilo
<p>Artículo 7°. Adiciónese el párrafo 5° al artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese el párrafo 5° al artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p>	Modificación de puntuación

Texto del proyecto aprobado en plenaria de Senado	Propuesta de modificación para segundo debate	Observaciones
<p>Parágrafo 5°. El Gobierno nacional deberá promover la firma de convenios internacionales que permitan que toda información positiva, que se encuentre en bases de datos en el exterior y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia de titulares colombianos radicados o residenciados en esos países, se homologue en Colombia y sea tomada en cuenta para mejorar la calificación, récord (scorings-score) o cualquier tipo de medición del comportamiento del titular que se utilice para la toma de decisiones y análisis de riesgo.</p>	<p>Parágrafo 5°. El Gobierno nacional deberá promover la firma de convenios internacionales que permitan que toda información positiva, que se encuentre en bases de datos en el exterior y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia de titulares colombianos radicados o residenciados en esos países, se homologue en Colombia y sea tomada en cuenta para mejorar la calificación, récord (scorings-score) o cualquier tipo de medición del comportamiento del titular que se utilice para la toma de decisiones y análisis de riesgo.</p>	
<p>Artículo 8°. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p>7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p>7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de</p>	Se hacen precisiones de forma.

Texto del proyecto aprobado en plenaria de Senado	Propuesta de modificación para segundo debate	Observaciones
<p>corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima. Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.</p> <p>8. Silencio administrativo positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.</p>	<p>corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, <u>La</u> fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima. Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad <u>no es fue</u> quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.</p> <p>8. Silencio administrativo positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.</p>	

Texto del proyecto aprobado en plenaria de Senado	Propuesta de modificación para segundo debate	Observaciones
<p>Artículo 9°. Actualización y rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar como mínimo una vez al mes al operador, las novedades acerca de los datos, para que el operador los actualice en el menor tiempo posible</p>	<p>Artículo 9°. Actualización y rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar <u>al operador</u>, como mínimo una vez al mes <u>al operador</u>, las novedades acerca de los datos; para que <u>el operador</u> <u>este</u> los actualice en el menor tiempo posible</p>	<p>Se hacen modificaciones de forma</p>
<p>Artículo 10°. Régimen de transición. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren</p>	<p>Artículo 10°. Régimen de transición. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses; contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren</p>	<p>Se hace modificación de puntuación.</p>

Texto del proyecto aprobado en plenaria de Senado	Propuesta de modificación para segundo debate	Observaciones
mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones. Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.	mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones. Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.	
Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 314 de 2019 Cámara, 62 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones con base en el texto propuesto.

Representantes a la Cámara,



CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



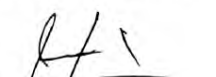
HARRY GIOVANNY GONZALEZ
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



JORGE ELIECER TAMAYO
Representante a la Cámara



MARGARITA MARIA RESTREPO
Representante a la Cámara



JOSE GUSTAVO PADILLA
Representante a la Cámara



INTRAUÍ ASPRILLA
Representante a la Cámara



LUIS ALBERTO ALBAN
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 314 DE 2019 CÁMARA Y 62 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data.

Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

k) Comunicación previa al titular. La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo

contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, siempre que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.

Parágrafo 2°. El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales al 20% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos notificaciones. Una de ellas deberá realizarse 20 días antes de generar el reporte.

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo dieciocho (18) meses después de hacerse exigible la obligación.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional deberá promover la firma de convenios internacionales que permitan que toda información positiva que se encuentre en bases de datos en el exterior y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia de titulares colombianos radicados o residenciados en esos países, se homologue en Colombia y sea tenida en cuenta para mejorar la calificación, récord (scorings-score) o cualquier tipo de medición del comportamiento del titular que se utilice para la toma de decisiones y análisis de riesgo.

Artículo 8°. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima.

Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no fue quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.

8. Silencio administrativo positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.

Artículo 9°. *Actualización y rectificación de los datos.* Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos, para que este los actualice en el menor tiempo posible.

Artículo 10. *Régimen de transición.* Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones. Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


De los honorables Representantes,



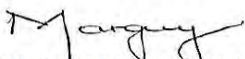
CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



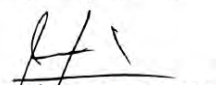
HARRY GIOVANNY GONZALEZ
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



JORGE ELIECER TAMAYO
Representante a la Cámara



MARGARITA MARIA RESTREPO
Representante a la Cámara



JOSÉ GUSTAVO PADILLA
Representante a la Cámara



INTHRAÚL ASRILLA
Representante a la Cámara



LUIS ALBERTO ALBAN
Representante a la Cámara

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se ajusta la ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación.

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2020

Doctor

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Comisión Sexta Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 257 de 2019 Cámara, por medio del cual se ajusta la ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación.

Respetado Doctor Montes:

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo con su designación y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 257 de 2019 Cámara,** por medio del cual se ajusta la ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. El día primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019), los Honorables Representantes a la Cámara; Diego Javier Osorio, Milton Hugo Angulo Viveros, Luis Fernando Gómez, José Vicente Carreño, César Eugenio Martínez, Yenica Sugein Acosta, Hernán Humberto Garzón, Jhon Jairo Bermúdez, y otros, radicaron ante el Despacho del Secretario General de la Corporación el presente proyecto de ley, por medio del cual se ajusta la ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación, al cual se le asignó el número 257 de 2019 Cámara y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 981 de 2019.

2. El día 10 de octubre de 2019 la Secretaría General de la Cámara de Representantes remite por competencia el **proyecto de ley número 257 de 2019 Cámara,** a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

3. El día 19 de noviembre de 2019, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, mediante nota interna número 3.6-614 de 2019 designa como ponente único para primer debate del presente proyecto de ley, al Honorable Representante Milton Hugo Angulo Viveros.

4. El día 11 de marzo de 2020, se llevó a cabo una reunión técnica entre los equipos de asesores del ponente y del Viceministerio de Turismo con el fin de conocer las observaciones que acerca del proyecto tuviera el viceministerio, con el compromiso de hacer llegar a la oficina del ponente los aportes y consideraciones por escrito.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa presentada busca ser una herramienta generadora de calidad y competitividad para la actividad turística que se desarrolla en nuestro país y que a través de las reformas se formalicen los procesos respecto a los involucrados directos que ejercen la prestación del servicio y se genere seguridad ante los consumidores de la actividad turística.

El presente proyecto de ley hará más eficiente el control y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos evitando los abusos, estafas y vulneración al estatuto del consumidor los cuales generan perjuicios al turista nacional e internacional.

Este marco igualmente busca, hacer que las empresas alcancen unos estándares de calidad y de servicio que defiendan al usuario de este sector ya que la satisfacción del cliente es la premisa de mayor importancia para que el turismo tenga el impacto deseado en nuestra economía y en la imagen de Colombia en el exterior.

Lograr una mayor calidad y efectividad en la actividad turística genera sin duda competitividad y posicionamiento de Colombia como destino turístico de preferencia mundial.

El presente proyecto es concordante con la Economía Naranja, pues hace acopio a las nuevas teorías del desarrollo, se adoptan medidas tendientes a dinamizar este conjunto de actividades de economía como un pilar del Plan de Desarrollo y como una estrategia para brindarle a sectores tan importantes como el turismo una verdadera fortaleza, potencialidad y generación de imagen para vender a Colombia en el exterior como un destino llamativo, con diversidad de ofertas y con sitios y escenarios que capturen la atención de nacionales y extranjeros para su descanso y diversión. Además promueve la defensa y preservación de la biodiversidad y el ecoturismo al enmarcarse dentro de las economías blancas no contaminantes pero al mismo tiempo logrando atraer grandes recursos e inversiones por su potencial rentístico y por ser una forma de divulgar la defensa del planeta mediante el respeto y la admiración por la naturaleza.

En Colombia el escenario del turismo se presenta como una de las actividades capaces de mitigar las asimetrías en el desarrollo regional, con el avance en los sistemas de interconexión vial del país en los últimos veinte años se ha conseguido una mayor integración sin que la misma se haya traducido en un mayor desarrollo regional. No obstante, ha construido una ventana de oportunidad para conectarse con las potencialidades naturales, paisajísticas y culturales de nuestro país.

En la actualidad del sector turístico preocupa la evidencia de un alto grado de trabajo informal que opera de manera imperativa, dejando de lado las garantías y principios que han regulado el sector turístico a través de la Ley 300 de 1996.

En Colombia para el año 2018 existían 31.279 prestadores de servicios turísticos registrados formalmente¹, de acuerdo a un estudio adelantado por la dirección de promoción y análisis sectorial del Viceministerio de Turismo, la prestación de servicios turísticos sin Registro Nacional de Turismo (RNT) y ejercida de manera informal sobrepasa el 30% del total de prestadores registrados.

La Organización Mundial del Turismo considera que el turismo se ha convertido en un sector clave para el desarrollo, la prosperidad y el bienestar debido a su gran potencial para el progreso socioeconómico representado por la creación de puestos de trabajo y empresas, la construcción de infraestructura y la generación de ingresos.

Lo anterior es realmente posible dado que contamos con una oferta de lugares con diversas condiciones y atracciones, dos océanos, una malla fluvial envidiable, la diversidad de climas y de superficies desde las cumbres nevadas hasta los desiertos pasando por valles y montañas, adicionado con una naturaleza generosa tanto de fauna como de flora. En este espléndido panorama no puede olvidarse que contamos igualmente, con grandes tesoros declarados patrimonio de la humanidad y de la oferta cultural amplia en museos, sitios arqueológicos y de diversión como los parques temáticos.

III. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa consta de siete (7) artículos, de los cuales se debe resaltar:

- La facultad que se le asigna a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en el proceso administrativo, de inspección y vigilancia para aquellos prestadores de servicios turísticos que estén ejerciendo la actividad sin Registro Nacional de Turismo (RNT), como también para el caso de los comercializadores que ejerzan la actividad sin RNT, sean sancionados tanto las personas naturales o jurídicas, como los establecimientos que están siendo comercializados, con el fin de hacer más eficiente y fortalecer el control de la prestación de servicios turísticos (artículos 1° y 4°).

- La potestad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de establecer condiciones especiales para otorgar el RNT a establecimientos que se encuentren en zonas especiales para la protección cultural, ambiental o las que el territorio y el ministerio considere (artículo 2°).

- La categorización por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de los guías de turismo, cuya función es muy importante dentro del sector y de alto impacto para el turista (artículo 3°).

¹ http://www.citur.gov.co/estadisticas/df_prestadores_historico/all/41

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA²

Actualmente la Constitución Política conforme a su artículo 333 garantiza la creación de empresa, tanto a personas naturales como jurídicas, fortaleciendo el desarrollo y la función social del Estado como primera fuente de economía interna y externa.

En el mismo, se incluyen las obligaciones de la libre competencia, principios y generalidades que contribuyen al bienestar común.

Por su lado, en el ámbito del turismo, la Ley 300 de 1996 reglamenta la actividad turística en el territorio nacional generándose como una de las industrias para el desarrollo del país, tal y como lo establece en su artículo 1° que a la letra dice:

LEY 300 DE 1996³, Artículo 1°. IMPORTANCIA DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA.

<Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1558 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.*

En el mismo sentido la Ley 1558 de 2012, complementó la normatividad actual incluyendo principios rectores de la actividad turística garantizando la planeación, libertad de empresa, fomento, calidad, competitividad, accesibilidad y protección al consumidor.

V. CORRESPONDENCIA DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY CON EL PROGRAMA DEL ACTUAL GOBIERNO

En el Plan de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia - Pacto por la Equidad”, se traza toda la estrategia para el desarrollo social y económico del cuatrienio, con aspectos novedosos que hagan posible el cumplimiento de las metas previstas.

Dentro de esa serie de políticas, se busca posicionar a Colombia en condiciones de competitividad a nivel internacional y que existiendo de tiempo atrás, no habían sido priorizadas en gobiernos anteriores, se da especial impulso al sector de servicios como generador de empleo, renta y recursos que favorecerían nuestra balanza de pagos y el nivel de reservas internacionales.

El Gobierno nacional ha sido consecuente con el futuro del sector turismo, por ello a la par de estas medidas también ha diseñado mecanismos de estímulos tributarios que avalen la inversión y que respalden la decisión de invertir en Colombia.

El presente proyecto de ley acoge este compromiso del Plan de Gobierno y colabora con la pronta materialización del mismo, coadyuvando de manera contundente y eficaz con los planes y programas de la economía naranja. Los beneficios de la anterior propuesta serán enormes y los resultados para un turismo seguro y eficaz serán aún más alcanzable.

Se espera que una vez adoptada esta reforma, sus resultados se empezarán a ver patentizados desde el primer año de aplicación de la misma, con un claro impacto en el turismo nacional.

VI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

De manera orientativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, podrá significar conflicto de interés en este proyecto, toda situación que pueda generar un beneficio particular, actual o directo para el congresista como resultado de la votación y discusión del tema sobre el cual versa dicho proyecto, para el caso en concreto, el desarrollo de actividades económicas, participación en sociedades, vínculo familiar de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil relacionados con empresas que pertenezcan al sector del turismo.

No obstante, cada congresista está en la obligación de **registrar en una lista los conflictos de interés** que puedan surgir en el cumplimiento de sus funciones.

VII. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “Análisis del impacto fiscal de las normas”⁴, el presente proyecto no ordena gasto ni genera beneficios tributarios, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno. Por el contrario, se propende por controlar, formalizar y legalizar a aquellos prestadores de servicios turísticos que actualmente funcionan en la evasión.

No deberá entonces el Gobierno nacional de disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. La presente iniciativa busca hacer eficiente el recurso y a la vez complementar los objetivos del mismo, sin que para ello ordene erogación alguna.

² <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-1/articulo-333>

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0300_1996.html

⁴ *Ley 819 de 2003. Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo...*

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 257 DE 2019 CÁMARA	TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES
<p>Artículo 1°. Objeto. Fortalecer y garantizar el normal desarrollo de la actividad turística, por medio de la modificación al articulado del registro nacional de turismo, guías de turismo, inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Fortalecer y garantizar el normal desarrollo de la actividad turística, por medio de la modificación al articulado del registro nacional de turismo, guías de turismo, inspección, vigilancia y control.</p>	Igual al texto inicial.
<p>Artículo 2°. Modifícase y adiciónese el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, que modificó el artículo 61 de la Ley 300 de 1996. El cual quedará así:</p> <p>Registro Nacional de Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>Parágrafo 1°. La obtención del registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las cámaras de comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un registro único nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y <u>la Superintendencia de Industria y Comercio</u> sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar <u>inscritos</u>.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, que modificó el artículo 61 de la Ley 300 de 1996. El cual quedará así:</p> <p>Registro Nacional de Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>Parágrafo 1°. La obtención del registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las cámaras de comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un registro único nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y <u>la Superintendencia de Industria y Comercio</u> sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar <u>inscritos</u>.</p>	

TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 257 DE 2019 CÁMARA	TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES
<p><u>Para el caso de los comercializadores, la SIC sancionará a las personas naturales y jurídicas que estén desarrollando esta actividad, así como también a las empresas y establecimientos de comercio de los productos comercializados.</u></p> <p>Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad.</p> <p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo o hayan cumplido con la actualización de la inscripción.</p> <p><u>Simultáneamente dará traslado de este incumplimiento a la Superintendencia de Industria y Comercio.</u> Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante la respectiva cámara de comercio o el Ministerio de Comercio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo o respectiva inscripción.</p> <p>Parágrafo 6°. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acredita la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago”.</p> <p>Parágrafo 7°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá establecer condiciones especiales para la expedición del Registro Nacional de Turismo en territorios que requieran de especial protección, bien por declaración de autoridad competente o como consecuencia de la protección del medio ambiente, el patrimonio cultural de la nación o el interés general lo amerite, así como donde no se garanticen los principios rectores de la actividad turística.</p>	<p><u>Para el caso de los comercializadores, la SIC sancionará a las personas naturales y jurídicas que estén desarrollando esta actividad, así como también a las empresas y establecimientos de comercio de los productos comercializados.</u></p> <p>Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad.</p> <p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo o hayan cumplido con la actualización de la inscripción.</p> <p><u>Simultáneamente dará traslado de este incumplimiento a la Superintendencia de Industria y Comercio.</u> Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante la respectiva cámara de comercio o el Ministerio de Comercio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo o respectiva inscripción.</p> <p>Parágrafo 6°. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago”.</p> <p>Parágrafo 7°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá establecer condiciones especiales para la expedición del Registro Nacional de Turismo en territorios que requieran de especial protección, bien por declaración de autoridad competente o como consecuencia de la protección del medio ambiente, el patrimonio cultural de la nación o el interés general lo amerite, así como donde no se garanticen los principios rectores de la actividad turística.</p>	<p>Parágrafo nuevo.</p>

<p>TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 257 DE 2019 CÁMARA</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 3°. Modifícase el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual modificó el artículo 94 de la Ley 300 de 1996. El cual quedará así:</p> <p><u>GUÍAS DE TURISMO</u> Se considera Guía de Turismo a la persona natural cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p><u>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la categorización y la actividad de los guías profesionales de turismo, así como de los actores que intervienen en temas de guianza turística mediante la ejecución de un oficio a partir de su experiencia y relación con el territorio.</u></p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual modificó el artículo 94 de la Ley 300 de 1996. El cual quedará así:</p> <p><u>GUÍAS DE TURISMO</u> Se considera Guía de Turismo a la persona natural cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p><u>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la categorización y la actividad de los guías profesionales de turismo, así como de los actores que intervienen en temas de guianza turística mediante la ejecución de un oficio a partir de su experiencia y relación con el territorio.</u></p>	<p>El Ministerio reglamenta la categorización de los guías de turismo.</p>
<p>Artículo 4°. De la competencia de inspección, vigilancia, control y sancionatoria. Asígnase a la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios turísticos, para lo cual la Superintendencia adelantará el trámite de todas las investigaciones administrativas por las causales de infracción establecidas tanto en el estatuto del consumidor como en la Ley 300 de 1996 y en las normas que la modifiquen y complementen. Las sanciones aplicables serán las siguientes:</p> <p>Amonestación escrita.</p> <p>Multas que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución la Superintendencia.</p> <p>Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.</p>	<p>Artículo 4°. De la competencia de inspección, vigilancia, control y sancionatoria. Asígnese a la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios turísticos, para lo cual la Superintendencia adelantará el trámite de todas las investigaciones administrativas por las causales de infracción establecidas tanto en el estatuto del consumidor como en la Ley 300 de 1996 y en las normas que la modifiquen y complementen. Las sanciones aplicables serán las siguientes:</p> <p>a) Amonestación escrita.</p> <p>b) Multas que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>c) Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución la Superintendencia.</p> <p>Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.</p>	

TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 257 DE 2019 CÁMARA	TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA	OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES
<p>El cierre no procederá tratándose de viviendas destinadas a la prestación ocasional de alojamiento turístico, caso en el cual se aplicarán multas sucesivas si se sigue prestando el servicio, hasta tanto se obtenga el respectivo Registro.</p> <p>Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.</p>	<p>El cierre no procederá tratándose de viviendas destinadas a la prestación ocasional de alojamiento turístico, caso en el cual se aplicarán multas sucesivas si se sigue prestando el servicio, hasta tanto se obtenga el respectivo Registro.</p> <p>d) Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>e) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.</p>	
<p><u>Las demás que la Superintendencia de Industria y Comercio considere necesarias.</u></p> <p><u>La Superintendencia de Industria y Comercio, definirá y reglamentará el régimen sancionatorio para los procesos definidos en el presente artículo.</u></p> <p>Parágrafo 1°. No obstante, la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso la <u>Superintendencia de Industria y Comercio</u> podrá exigir al prestador la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo continuará ejerciendo las funciones de que trata ley 300 de 1996 y del artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, de acuerdo con el siguiente régimen de transición:</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conocerá y resolverá hasta su culminación, las investigaciones que venía adelantando relacionadas con las infracciones de que trata el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y decidirá respecto de los recursos que sean interpuestos contra las mismas.</p>	<p>f) <u>Las demás que la Superintendencia de Industria y Comercio considere necesarias.</u></p> <p><u>La Superintendencia de Industria y Comercio, definirá y reglamentará el régimen sancionatorio para los procesos definidos en el presente artículo.</u></p> <p>Parágrafo 1°. No obstante, la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso la <u>Superintendencia de Industria y Comercio</u> podrá exigir al prestador la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo continuará ejerciendo las funciones de que trata Ley 300 de 1996 y del artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, de acuerdo con el siguiente régimen de transición:</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conocerá y resolverá hasta su culminación, las investigaciones que venía adelantando relacionadas con las infracciones de que trata el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y decidirá respecto de los recursos que sean interpuestos contra las mismas.</p>	<p>Facultad a la SIC para reglamentar su régimen sancionatorio.</p>

<p>TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 257 DE 2019 CÁMARA</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES</p>
<p>Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán solicitar su inscripción dentro de los <u>treinta (30) días calendario</u> contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán solicitar su inscripción dentro de los <u>treinta (30) días calendario</u> contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.</p>	
<p>Artículo 5°. Modifícase el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así: requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. 	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así: requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. 	<p>Artículo eliminado.</p>

<p>TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 257 DE 2019 CÁMARA</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES</p>
<p>Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía. 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día. 6. <u>Para ejercer la actividad como prestador de servicios turísticos se debe contar con el registro nacional de turismo.</u> <p>Parágrafo 1°. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.</p>	<p>Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. 6. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. 7. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía. 8. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. 9. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día. 10. Para ejercer la actividad como prestador de servicios turísticos se debe contar con el registro nacional de turismo. <p>Parágrafo 1°. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.</p>	
<p>Artículo 6°. Modifícase el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual fue corregido por el artículo 8° del Decreto 555 de 2017 el cual quedará así: comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes. 	<p>Artículo 6°. Modifícase el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual fue corregido por el artículo 8° del Decreto 555 de 2017 el cual quedará así: comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes: 	<p>Artículo eliminado.</p>

<p>TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 257 DE 2019 CÁMARA</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES</p>
<p>2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.</p> <p>3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.</p> <p>4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.</p> <p>5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.</p> <p>6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.</p> <p>7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.</p> <p>8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.</p> <p>9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.</p> <p>10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.</p> <p>11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.</p> <p>12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.</p> <p>13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.</p>	<p>2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.</p> <p>3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.</p> <p>4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.</p> <p>5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.</p> <p>6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.</p> <p>7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.</p> <p>8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.</p> <p>9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.</p> <p>10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.</p> <p>11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.</p> <p>12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.</p> <p>13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.</p>	

<p>TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 257 DE 2019 CÁMARA</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES</p>
<p>14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.</p> <p>15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.</p> <p>16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.</p> <p>18. <u>Ejercer la actividad turística sin el debido Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1101 y el artículo 84 de la Ley 300 de 1996.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>Comportamientos y medida correctiva a aplicar.</p> <p>Numeral 1 Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 2 Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 3 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Numeral 4 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 5 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 6 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.</p> <p>15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.</p> <p>16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.</p> <p>18. Ejercer la actividad turística sin el debido Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1101 y el artículo 84 de la Ley 300 de 1996.</p> <p>Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>Comportamientos y medida correctiva a aplicar.</p> <p>Numeral 1 Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 2 Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 3 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Numeral 4 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 5 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 6 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>	

<p>TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 257 DE 2019 CÁMARA</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES</p>
<p>Numeral 7 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 8 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 9 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 10 Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 11 Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Numeral 12 Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Numeral 13 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 14 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 15 Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Numeral 16 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 17 Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.</p> <p>Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p>	<p>Numeral 7 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 8 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 9 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 10 Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 11 Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Numeral 12 Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Numeral 13 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 14 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 15 Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Numeral 16 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 17 Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.</p> <p>Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p>	

<p>TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 257 DE 2019 CÁMARA</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA</p>	<p>OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES</p>
<p>Parágrafo 7°. <Parágrafo adicionado por el artículo 134 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades.</p>	<p>Parágrafo 7°. <Parágrafo adicionado por el artículo 134 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades.</p>	
<p>Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige vigencia a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga el artículo 72, de la Ley 300 de 1996, Artículo 47 de la Ley 1429 de 2010 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige vigencia a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga el Artículo 72, de la Ley 300 de 1996, Artículo 47 de la Ley 1429 de 2010 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Igual al texto inicial.</p>

IX. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y con el pliego de modificaciones consignado en la presente, como ponente encuentro razones adecuadas y pertinentes para que se dé el primer debate a esta iniciativa legislativa. Por lo cual presento la siguiente:

X. PROPOSICIÓN

En cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, con fundamento en las razones expuestas y con el pliego de modificaciones consignado en la presente, me permito rendir **ponencia positiva**, y en consecuencia solicitarle de manera respetuosa a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, se surta **Primer debate al proyecto de ley 257 de 2019 Cámara**, por medio del cual se ajusta la Ley de Turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación.

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se ajusta la Ley de Turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Fortalecer y garantizar el normal desarrollo de la actividad turística, por medio de la modificación al articulado del registro nacional de turismo, guías de turismo, inspección, vigilancia y control.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, que modificó el artículo 61 de la Ley 300 de 1996. El cual quedará así:

Registro Nacional de Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

Parágrafo 1°. La obtención del registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 2°. Las cámaras de comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un registro único nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y la Superintendencia de Industria y Comercio sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar inscritos.

Para el caso de los comercializadores, la SIC sancionará a las personas naturales y jurídicas que estén desarrollando esta actividad, así como también a las empresas y establecimientos de comercio de los productos comercializados.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las alcaldías distritales y municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo o hayan cumplido con la actualización de la inscripción. Simultáneamente dará traslado de este incumplimiento a la Superintendencia de Industria y Comercio. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante la respectiva cámara de comercio o el Ministerio de Comercio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo o respectiva inscripción.

Parágrafo 6°. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago”.

Parágrafo 7°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá establecer condiciones especiales para la expedición del Registro Nacional de Turismo en territorios que requieran de especial protección, bien por declaración de autoridad competente o como consecuencia de

la protección del medio ambiente, el patrimonio cultural de la nación o el interés general lo amerite, así como donde no se garanticen los principios rectores de la actividad turística.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual modificó el artículo 94 de la Ley 300 de 1996. El cual quedará así:

GUÍAS DE TURISMO. Se considera Guía de Turismo a la persona natural cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la categorización y la actividad de los guías profesionales de turismo, así como de los actores que intervienen en temas de guianza turística mediante la ejecución de un oficio a partir de su experiencia y relación con el territorio.

Artículo 4°. **De la competencia de inspección, vigilancia, control y sancionatoria.** Asígnese a la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios turísticos, para lo cual la Superintendencia adelantará el trámite de todas las investigaciones administrativas por las casuales de infracción establecidas tanto en el estatuto del consumidor como en la Ley 300 de 1996 y en las normas que la modifiquen y complementen. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multas que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.
- c) Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución la Superintendencia. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.

El cierre no procederá tratándose de viviendas destinadas a la prestación ocasional de alojamiento turístico, caso en el cual se aplicarán multas sucesivas si se sigue prestando el servicio, hasta tanto se obtenga el respectivo registro.

- d) Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

- e) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

f) Las demás que la Superintendencia de Industria y Comercio considere necesarias.

La Superintendencia de Industria y Comercio, definirá y reglamentará el régimen sancionatorio para los procesos definidos en el presente artículo.

Parágrafo 1°. No obstante, la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio podrá exigir al prestador la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno nacional.


Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo continuará ejerciendo las funciones de que trata Ley 300 de 1996 y del artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, de acuerdo con el siguiente régimen de transición:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conocerá y resolverá hasta su culminación, las investigaciones que venía adelantando relacionadas con las infracciones de que trata el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y decidirá respecto de los recursos que sean interpuestos contra las mismas.

Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán solicitar su inscripción dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.

Artículo 5°. **Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el artículo 72, de la Ley 300 de 1996, artículo 47 de la Ley 1429 de 2010 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2020

En la fecha fue recibido informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 257 de 2019 Cámara**, por medio del cual se ajusta la Ley del Turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante Milton Hugo Angulo Viveros.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 086 / del 17 de abril de 2020, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

**PRESENTACIÓN INFORME DE
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2019
CÁMARA**

por medio del cual se crea el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual en vehículos taxi.

“Ley de Bienestar del Taxista”.

Honorable Representante

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que como ponente me hiciera la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 307 de 2019 Cámara**, por medio del cual se crea el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual en vehículos taxi. “Ley de Bienestar del Taxista”.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. El día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), los Honorables Representantes a la Cámara; Milton Hugo Angulo Viveros, Aquileo Medina Arteaga, José Vicente

Carreño Castro, Esteban Quintero Cardona, Jhon Jairo Bermúdez Garcés, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan David Vélez Trujillo, Luis Fernando Gómez Betancur, Emeterio José Montes de Castro, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Diego Javier Osorio Jiménez radicaron ante el Despacho del Secretario General de la Corporación el presente proyecto de ley denominado “**Ley de Bienestar del Taxista**”, al cual se le asignó el número 307 de 2019 Cámara y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1135 de 2019.

2. El día 28 de enero de 2020 la Secretaría General de la Cámara de Representantes remite por competencia el **proyecto de ley número 307 de 2019 Cámara, “Ley de Bienestar del Taxista”**, a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

3. Por solicitud de los autores del **proyecto de ley número 307 de 2019 Cámara**, el día 7 de febrero de 2020 se envía comunicación a las siguientes entidades: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, y a la Federación Colombiana de Municipios con el fin de que emitan concepto, observaciones, aportes y demás sobre la presente iniciativa legislativa.

II. CONTEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Con el presente proyecto de ley se pretende acrecentar aspectos importantes en la calidad de vida de los conductores de servicio público de transporte terrestre individual que se presta en vehículos tipo TAXI dentro del territorio nacional.

La iniciativa legislativa propone crear el programa de bienestar del taxista, en el cual se va a constituir el “Fondo de Fomento y Bienestar del Taxista”, para ello se establecen dos fuentes de financiación; la primera saldrá de un porcentaje (10%) del recaudo de las multas impuestas por infracciones al transporte, que administran los entes territoriales (autoridades municipales, distritales y/o áreas metropolitanas), y la segunda, de un importe adicional del 15% en el costo de expedición y renovación de la tarjeta de operación, una vez la presente ley entre en vigencia. Las empresas de taxi serán las responsables de enviar a los entes territoriales (autoridades municipales, distritales, áreas metropolitanas y/o áreas metropolitanas) el importe del 15% adicional una vez efectúen el trámite de las tarjetas de operación.

Los recursos recaudados en el “Fondo de Fomento y Bienestar del Taxista”, por los cuales se financiará el Programa de Bienestar del Taxista, serán distribuidos así: el 20% del fondo para financiar una subcuenta destinada para auxilio funerario, el 50% del fondo para financiar una subcuenta destinada para un bono educativo para el conductor o sus familiares en primer grado de consanguinidad y el 30% del fondo para financiar una subcuenta destinada a créditos para proyectos

de emprendimiento para los conductores de taxi o sus familiares en primer grado de consanguinidad.

La situación de los conductores de taxi en Colombia no es para nada alentadora, pues viven desde hace mucho tiempo una realidad que no se puede ocultar en materia social, entre otras. Comenzando que la gran mayoría conducen por las calles sin seguridad social, puesto que sus patrones (propietarios de taxi), unos por evitar vínculos laborales prefieren sostener dicha relación en la informalidad, otros por no incurrir en más costos o porque simplemente no les alcanza. A parte de eso, para poder cumplir con la “entrega establecida” los conductores de taxi se tienen que enfrentar a largas jornadas laborales buscando también generar sus ingresos no solo para subsistir sino para ahorrar para su vejez.

Desafortunadamente la mayoría de conductores de taxi en el país viven con la pena de ver que es prácticamente imposible vivir y generar un bienestar y un progreso para ellos y sus familias a futuro. Por lo anterior, es importante el establecimiento de condiciones, herramientas e incentivos que les permitan mejorar su calidad de vida por medio de oportunidades de capacitación, educación y de emprendimiento para que así estos grandes actores sociales puedan llevar condiciones de vida dignas.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El presente proyecto de ley se encuentra dentro del marco establecido en la Constitución Política, principalmente en lo que respecta al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población como fines sociales del Estado.

Además, el artículo 25 de la CP estatuye el trabajo como un derecho y obligación social en condiciones dignas y justas, aunado con el artículo 48 CP donde se establece la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio a cargo del Estado que debe ser garantizado de manera irrenunciable a todos los habitantes.

Por su parte, en materia de protección y seguridad social nos remitimos a la ley 100 de 1993, a través de la cual se crea el sistema de seguridad social integral. En relación con el Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se encuentra regulado en el Decreto 1047 de 2014 recopilado en el Decreto 1079 de 2015.

De igual forma, el Gobierno nacional en su Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA PACTO POR LA EQUIDAD”, establece dentro de sus pilares el pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad, donde se pretende que los emprendedores contribuyan al crecimiento de la economía, a través de la generación de empleo y el desarrollo de nuevos productos y procesos, que

conlleven a la creación de mercados y competencia dentro de los existentes.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley nace de la intención de dignificar una actividad que ha sido importante en el país, pero que al mismo tiempo ha carecido de condiciones laborales y sociales para aquellos que la ejercen; los conductores de transporte público individual denominados “Taxistas”.

La inestabilidad laboral de los conductores de taxi en Colombia, tiene por lo menos dos causas: en primer lugar, los altos índices de informalidad en este sector, pues hoy, la gran mayoría de conductores no es considerado como un empleado del propietario del taxi o de la empresa. Esto sugiere que el vínculo entre las empresas y los conductores es mínimo, pues estas delegan la responsabilidad de la selección del conductor al propietario, lo cual conlleva un bajo control en la elección de los mismos y a los fenómenos de informalidad. Asimismo, los taxistas no están realizando su labor a través de contratos de trabajo, fenómeno que permite que ellos sean considerados como recursos prescindibles por parte de los propietarios y las empresas. En segundo lugar, se evidencia en alto grado el incumplimiento del Decreto 1047 del 2014, el cual obliga a los propietarios de los vehículos a afiliar a sus conductores al Sistema Integral de Seguridad Social.

A todo lo anterior se suma, por ejemplo, la aparición de plataformas tecnológicas, con condiciones favorables y de ventaja en varios sentidos para la realización de la labor del servicio de transporte público individual, y que agudiza la delicada situación que viven los taxistas no propietarios en el país. Existe conciencia de la necesidad que se adopte por parte del Estado y del sector (empresas, propietarios y conductores de taxi) condiciones para que sea más competitivo, mejorando la calidad del servicio de manera integral y afrontando los cambios y desafíos que trae la evolución mundial con las nuevas tecnologías.

Buscar un desarrollo integral del sector, se logra mejorando y manteniendo unas condiciones económicas y laborales para los conductores de taxi.

Se debe demandar reformas que vayan en sentido de generar bienestar a los taxistas, siendo este entendido ante todo como: la búsqueda de la calidad de vida en general de los mismos, exaltando así la labor del taxista, y dar un primer paso en el diseño, estructuración e implementación de incentivos con el fin de garantizar un ambiente favorable en el desarrollo de las actividades laborales; se ha querido poner en consideración la creación de una cuenta especial a cargo del Ministerio del Transporte, con el fin de mitigar la falta de seguridad y garantías laborales, como

también la estructura del sector que tienda a beneficiar a las empresas cooperativas de taxi y a los propietarios.

Con el fin de comprender a cabalidad las problemáticas que afectan al sector de los taxistas, se hace necesario examinarlo a través de cifras y datos que permitan visualizar las necesidades y carencias presentes en la actualidad.

A nivel nacional, para el año 2019 el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) certifica la existencia de 217.197 taxis matriculados en Colombia; si la media de turnos en un taxi es de tres, día y noche, se puede suponer que existen 651.591 taxistas de profesión. <https://www.dinero.com/empresas/articulo/analisis-sobre-el-sector-de-los-taxis-en-colombia/249983>.

Según cifras entregadas por Hugo Ospina (líder Gremial Taxista) en la actualidad están rodando en la ciudad de Bogotá 52.480 taxis, mientras que el número de vehículos matriculados en la plataforma Uber X es de 53.000. <https://www.dinero.com/empresas/articulo/analisis-sobre-el-sector-de-los-taxis-en-colombia/249983>.

Los taxistas, quienes en su mayoría son hombres, reciben en promedio un ingreso mensual libre que oscila entre \$1.230.000 y \$1.800.000 pesos, con un variado nivel de educación (primaria, bachiller y educación superior) y pertenecen en su mayoría a los estratos socioeconómicos 2 y 3. (Rodríguez & Acevedo, 2012) afirma que quienes llevan un promedio de nueve años en la labor, consideran su actividad como permanente.

Las empresas que afilian taxis amarillos en la última década generaron más de 800 mil millones de pesos, gracias entre otras cosas a la valorización de los cupos que pasó de 14 millones a 100 millones de pesos por taxi. La cifra y el desempeño de estas empresas contrastan con la calidad de vida de los conductores de taxi, que ha venido empeorando, así como el servicio.

Las condiciones bajo las cuales trabaja un taxista son indignas. El producido diario es aproximadamente de \$180.000 mil pesos, luego de 13 horas o más de trabajo y de recorrer en promedio 255 km (distancia entre Bogotá y Armenia) entre trancones y el estrés de una ciudad con problemas de movilidad; a su bolsillo llegan aproximadamente \$51.000 pesos al final de la jornada.

“Según un estudio del Centro Nacional de Consultoría de 2016, en Bogotá, Medellín y Cali, por citar algunas ciudades, solo el 17% de los conductores son propietarios de sus taxis. El taxista (conductor) debe pagar un producido –como un alquiler– diario, que está entre los \$60.000 y \$100.000 pesos colombianos. Adicionalmente, tiene que llenar el tanque de gasolina del vehículo “Tanquear”, en lo que puede gastar \$40.000 diarios, y dos o tres veces a la semana debe lavarlo, es decir, otros \$6.000 por un lavado exterior del vehículo o comúnmente denominado “juagada”

cuyo propósito es la presentación del vehículo al usuario. Con lo que le queda mensualmente, entre descuento y descuento, también tiene que pagar su seguridad social (no existen controles para todos los casos) y los demás cobros que le hace la empresa a la que está afiliado.

Mucho trabajo y pocas ganancias. Ese es el panorama en el que viven los taxistas en todo el país”. <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/los-males-de-los-taxistas-mas-alla-de-protestas-contr-a-articulo-622160>.

Actualmente hay 480 mil vehículos registrados y 800 mil conductores de taxi, de los cuales 87,7% desarrollan su actividad de taxista, rodando por las calles en sus autos –alquilados– y sin estar afiliados o asumiendo el costo por su seguridad social, aparte de eso viendo vulnerados otros derechos y sin gozar de beneficios para ellos y sus familias.

Finalmente se reitera que con este proyecto de ley se avanza en la adopción de condiciones de beneficio que mitiguen en parte las dificultades que atraviesa una población afectada por un sinnúmero de factores, unos con posibles soluciones a mediano plazo y otros con posible solución a largo plazo. Los incentivos contemplados en la presente iniciativa servirán sin lugar a dudas para equilibrar

las cargas y desigualdades que hoy aquejan a los conductores de taxi en Colombia.

V. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

De manera orientativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, podrá significar conflicto de interés en este proyecto, toda situación que pueda generar un beneficio particular, actual o directo para el congresista como resultado de la votación y discusión del tema sobre el cual versa dicho proyecto, para el caso en concreto, el desarrollo de actividades económicas, participación en sociedades, vínculo familiar de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil relacionados con empresas que pertenezcan al sector del transporte de servicio público terrestre individual.

No obstante, cada congresista está en la obligación de **registrar en una lista los conflictos de interés** que puedan surgir en el cumplimiento de sus funciones.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Este proyecto de ley presenta las siguientes modificaciones surtidas desde el texto radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y la presente ponencia para primer debate.

<p>Texto inicial, radicado en Secretaría General Cámara, PL 307 de 2019 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Cámara de Representantes</p>	<p>Justificación</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. Créase el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi, que comprende un auxilio funerario, auxilio educativo, préstamos de emprendimiento y el Seguro de Accidentes Personales de que trata el artículo 7º del Decreto 1047 de 2014, compilado en el Decreto 1079 de 2015.</p> <p>Parágrafo. El Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi contará con un Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Créase el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi, que comprende un auxilio funerario, <u>un bono</u> educativo y préstamos <u>para</u> emprendimiento.</p> <p>Parágrafo. El Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi contará con un Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista.</p>	<p>Para un mayor cubrimiento del beneficio, se considera ofrecer un bono educativo en vez de un auxilio.</p> <p>Se excluye el seguro personal de accidentes, ya que su obtención lo exige la ley.</p> <p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 2º. Fuentes de financiación del Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Individual. Con el objeto de garantizar la sostenibilidad del programa de bienestar para los conductores de servicio público de transporte individual, serán dos las fuentes que puede contemplar la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana competente:</p>	<p>Artículo 2º. Fuentes de financiación del Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Individual. Con el objeto de garantizar la sostenibilidad del programa de bienestar para los conductores de servicio público de transporte individual, serán dos las fuentes que puede contemplar la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana competente:</p>	<p>Queda igual.</p>

Texto inicial, radicado en Secretaría General Cámara, PL 307 de 2019 Cámara	Texto propuesto para primer debate en Cámara de Representantes	Justificación
<p>Parágrafo 1°. Multas impuestas por infracciones al transporte. A partir de la promulgación de la presente ley, se autoriza a la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana destinar el 10% del valor de las multas impuestas por infracciones al transporte, cuyo proceso sancionatorio está a cargo de la administración local, para la creación y administración del fondo.</p>	<p>Parágrafo 1°. Multas impuestas por infracciones al transporte. A partir de la promulgación de la presente ley, se autoriza a autoridad municipal, distrital y/o metropolitana destinar el 10% del valor de las multas impuestas por infracciones al transporte, cuyo proceso sancionatorio está a cargo de la administración local, para la creación y administración del fondo.</p>	Queda igual.
<p>Parágrafo 2°. Para estos efectos entiéndase que las infracciones por faltas contra el Estatuto del Transporte impuestas a vehículos particulares y de servicio público en las modalidades con jurisdicción nacional, incluyendo las que se generen por quienes prestan servicios no autorizados de que trata el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, deben ser tramitados por las autoridades de transporte municipal, distrital y/o metropolitana donde se cometió la infracción, pero en todo caso, deberá trasladarse el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que se recauden por el cobro de estas multas, a la Superintendencia de Transporte. De este valor del cincuenta por ciento (50%) de los recursos que le correspondan a la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, se destinará el diez por ciento (10%) para financiar el programa de bienestar contenido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Del 50% de los recursos que le correspondan a la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, se destinará el 10% para financiar el programa de bienestar contenido en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 2°. Para estos efectos entiéndase que las infracciones por faltas contra el Estatuto del Transporte impuestas a vehículos particulares y de servicio público en las modalidades con jurisdicción nacional, incluyendo las que se generen por quienes prestan servicios no autorizados de que trata el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, deben ser tramitados por las autoridades de transporte municipal, distrital y/o metropolitana donde se cometió la infracción, pero en todo caso, deberá trasladarse el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que se recauden por el cobro de estas multas, a la Superintendencia de Transporte. De este valor del cincuenta por ciento (50%) de los recursos que le correspondan a la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, se destinará el diez por ciento (10%) para financiar el programa de bienestar contenido en la presente ley.</p> <p>Eliminado.</p>	Queda igual. Se elimina el parágrafo 3° del artículo 2°, debido a que el texto contenido en dicho parágrafo ya se encuentra incluido en el parágrafo 2° del artículo 2°.
<p>Artículo 2°. Importe en el costo de la tarjeta de operación. A partir de la promulgación de la presente ley, se deberá incluir dentro del costo de la tarifa de expedición de la tarjeta de operación, exigida para prestar el servicio público de transporte individual de que trata el artículo 36 del Decreto 172 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, un importe adicional del 15 % del valor del trámite.</p> <p>Parágrafo. El valor adicional por concepto de la renovación de la tarjeta de operación se cobrará cada vez que haya necesidad de renovarla.</p>	<p>Artículo 3°. Importe en el costo de la tarjeta de operación. A partir de la promulgación de la presente ley, se deberá incluir dentro del costo de la tarifa de expedición de la tarjeta de operación, exigida para prestar el servicio público de transporte individual de que trata el artículo 36 del Decreto 172 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, un importe adicional del 15 % del valor del trámite.</p> <p>Parágrafo. El valor adicional por concepto de la renovación de la tarjeta de operación se cobrará cada vez que haya necesidad de renovarla.</p>	El artículo 2° del texto inicial, pasa a ser el artículo 3° en la presente ponencia, por simple orden numérico en el articulado. Sin modificaciones. Queda igual.

<p>Texto inicial, radicado en Secretaría General Cámara, PL 307 de 2019 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Cámara de Representantes</p>	<p>Justificación</p>
<p>Artículo 3°. Destinación. El valor recaudado por los conceptos antes descritos, serán consignados en el Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista, que para estos efectos se constituya, destinados a financiar el programa de bienestar contenido en esta ley, que busca amparar los beneficios para los conductores de servicio público de transporte individual, a través de los cuales se pretende mejorar su calidad de vida y elevar sus condiciones de bienestar.</p> <p>La distribución de los recursos recaudados se hará de la siguiente manera:</p> <p>a) El veinte (20%) por ciento para financiar la subcuenta de auxilio funerario.</p> <p>b) El cincuenta (50%) por ciento para financiar la subcuenta de auxilio educativo al taxista y su núcleo familiar.</p>	<p>Artículo 4°. Destinación. El valor recaudado por los conceptos antes descritos, serán consignados en el Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista, que para estos efectos se constituya, destinados a financiar el programa de bienestar contenido en esta ley, que busca amparar los beneficios para los conductores de servicio público de transporte individual, a través de los cuales se pretende mejorar su calidad de vida y elevar sus condiciones de bienestar.</p> <p>La distribución de los recursos recaudados se hará de la siguiente manera:</p> <p>a) El veinte (20%) por ciento para financiar la subcuenta de auxilio funerario.</p> <p>b) El cincuenta (50%) por ciento para financiar la subcuenta para <u>un bono</u> educativo al taxista y su núcleo familiar <u>dentro del primer grado de consanguinidad.</u></p>	<p>Queda igual.</p>
<p>c) El treinta (30%) por ciento del valor de ingresos para créditos de emprendimiento para los conductores o sus familiares en primer grado de consanguinidad.</p>	<p>c) El treinta (30%) por ciento del valor de ingresos para <u>préstamos</u> de emprendimiento para <u>el</u> conductor o <u>su núcleo familiar</u> dentro del primer grado de consanguinidad. <u>Este beneficio aplicará una (1) sola vez por núcleo familiar.</u></p>	<p>Préstamo: operación financiera con monto fijo, plazo fijo y cuotas regulares, un solo desembolso.</p> <p>Para una mayor cobertura del beneficio (c) se especifica la cantidad de veces por núcleo familiar.</p>
<p>Artículo 4°. Recaudo de los recursos. El recaudo de los recursos previstos para la sostenibilidad del programa de bienestar, será responsabilidad de la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana quien, con respecto al recurso derivado de la expedición y renovación de la tarjeta de operación, velará por que la empresa cancele el valor correspondiente al momento de tramitar la tarjeta de operación.</p>	<p>Artículo 5°. Recaudo de los recursos. El recaudo de los recursos previstos para la sostenibilidad del programa de bienestar, será responsabilidad de la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana quien, con respecto al recurso derivado de la expedición y renovación de la tarjeta de operación, velará por que la empresa cancele el valor correspondiente al momento de tramitar la tarjeta de operación.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 5°. Consignación de los recursos. Los recursos recaudados deberán ser consignados en el fondo que para estos efectos se constituya por cada autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, el cual contará con una cuenta especial que será administrada por la autoridad de transporte en forma conjunta con las empresas responsables del servicio, y donde participará siempre un delegado de los propietarios y uno de los conductores.</p> <p>Parágrafo. La Cuenta Especial de Fomento y Bienestar al Taxista contará con una subcuenta para cada empresa de transporte habilitada, en la que se deberán consignar los recursos recaudados.</p>	<p>Artículo 6°. Consignación de los recursos. Los recursos recaudados deberán ser consignados en el fondo que para estos efectos se constituya por cada autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, el cual contará con una cuenta especial que será administrada por la autoridad de transporte en forma conjunta con las empresas responsables del servicio, y donde participará siempre un delegado de los propietarios y uno de los conductores.</p> <p>Parágrafo. La Cuenta Especial de Fomento y Bienestar al Taxista contará con una subcuenta para cada empresa de transporte habilitada, en la que se deberán consignar los recursos recaudados.</p>	<p>Queda igual.</p>

Texto inicial, radicado en Secretaría General Cámara, PL 307 de 2019 Cámara	Texto propuesto para primer debate en Cámara de Representantes	Justificación
<p>Artículo 6°. Administración de los recursos recaudados por la expedición y renovación de las tarjetas de operación. El Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista funcionará como un encargo fiduciario, con una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, creada y administrada por la autoridad de transporte competente.</p> <p>Para la dirección y administración de esta cuenta especial, la autoridad competente deberá:</p> <p>a) Conformar un comité con cada empresa debidamente habilitada en la que participará un delegado de los propietarios y uno de los conductores para adoptar las políticas de ejecución de los recursos del fondo;</p> <p>b) Desarrollar las operaciones administrativas, financieras y contables de la cuenta especial, de acuerdo con las normas reguladoras vigentes;</p> <p>c) Velar por que ingresen efectivamente a la cuenta especial los recursos provenientes de las fuentes previstas;</p> <p>d) Distribuir los recursos de la cuenta especial de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida por la autoridad de transporte responsable;</p> <p>e) Elaborar un informe anual de ingresos y gastos con los indicadores de gestión de los recursos de la cuenta;</p> <p>f) Rendir los informes anuales que requieran los organismos de control, las Comisiones Sextas de Senado de la República y Cámara de Representantes y demás autoridades del Estado;</p> <p>g) Las demás relacionadas con la administración de la cuenta especial.</p>	<p>Artículo 7°. Administración de los recursos recaudados por la expedición y renovación de las tarjetas de operación. El Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista funcionará como un encargo fiduciario, con una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, creada y administrada por la autoridad de transporte competente.</p> <p>Para la dirección y administración de esta cuenta especial, la autoridad competente deberá:</p> <p>a) Conformar un comité con cada empresa debidamente habilitada en la que participará un delegado de los propietarios y uno de los conductores para adoptar las políticas de ejecución de los recursos del fondo.</p> <p>b) Desarrollar las operaciones administrativas, financieras y contables de la cuenta especial, de acuerdo con las normas reguladoras vigentes.</p> <p>c) Velar por que ingresen efectivamente a la cuenta especial los recursos provenientes de las fuentes previstas.</p> <p>d) Distribuir los recursos de la cuenta especial de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida por la autoridad de transporte responsable.</p> <p>e) Elaborar un informe anual de ingresos y gastos con los indicadores de gestión de los recursos de la cuenta.</p> <p>f) Rendir los informes anuales que requieran los organismos de control, las Comisiones Sextas de Senado de la República y Cámara de Representantes y demás autoridades del Estado.</p> <p>g) Las demás relacionadas con la administración de la cuenta especial.</p>	Queda igual.
<p>Artículo 7°. Término de reglamentación. Las autoridades de transporte contarán con un término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar los mecanismos que les permitan a los conductores acceder a los beneficios a los que se refiere la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Término de reglamentación. Las autoridades de transporte contarán con un término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar los mecanismos que les permitan a los conductores acceder a los beneficios a los que se refiere la presente ley.</p>	El artículo 7° del texto inicial, pasa a ser el artículo 8° en la presente ponencia. Sin modificaciones.
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica o deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica o deroga las normas que le sean contrarias.</p>	Queda igual.

I. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y con el pliego de modificaciones consignado en la presente, como ponente encuentro razones adecuadas y pertinentes para que se dé el primer debate a esta iniciativa legislativa. Por lo cual presento la siguiente:

II. PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones y observaciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable al **Proyecto de Ley número 307 de 2019 Cámara**, por medio del cual se crea el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual en vehículos taxi. “Ley de Bienestar del Taxista”, y en consecuencia solicito muy amablemente a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate conforme al texto con el pliego de modificaciones presentado.

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se crea el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual en vehículos taxi. “Ley de Bienestar del Taxista”.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Créase el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi, que comprende un auxilio funerario, un bono educativo y préstamos para emprendimiento.

Parágrafo. El Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi contará con un Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista.

Artículo 2º. Fuentes de financiación del Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Individual. Con el objeto de garantizar la sostenibilidad del programa de bienestar para los conductores de servicio público de transporte individual, serán dos las fuentes que puede contemplar la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana competente:

Parágrafo 1º. Multas impuestas por infracciones al transporte. A partir de la

promulgación de la presente ley, se autoriza a autoridad municipal, distrital y/o metropolitana destinar el 10% del valor de las multas impuestas por infracciones al transporte, cuyo proceso sancionatorio está a cargo de la administración local, para la creación y administración del fondo.

Parágrafo 2º. Para estos efectos entiéndase que las infracciones por faltas contra el Estatuto del Transporte impuestas a vehículos particulares y de servicio público en las modalidades con jurisdicción nacional, incluyendo las que se generen por quienes prestan servicios no autorizados de que trata el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, deben ser tramitados por las autoridades de transporte municipal, distrital y/o metropolitana donde se cometió la infracción, pero en todo caso, deberá trasladarse el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que se recauden por el cobro de estas multas, a la Superintendencia de Transporte. De este valor del cincuenta por ciento (50%) de los recursos que le correspondan a la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, se destinará el diez por ciento (10%) para financiar el programa de bienestar contenido en la presente ley.

Artículo 3º. Importe en el costo de la tarjeta de operación. A partir de la promulgación de la presente ley, se deberá incluir dentro del costo de la tarifa de expedición de la tarjeta de operación, exigida para prestar el servicio público de transporte individual de que trata el artículo 36 del Decreto 172 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, un importe adicional del 15 % del valor del trámite.

Parágrafo. El valor adicional por concepto de la renovación de la tarjeta de operación se cobrará cada vez que haya necesidad de renovarla.

Artículo 4º. Destinación. El valor recaudado por los conceptos antes descritos, serán consignados en el Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista, que para estos efectos se constituya, destinados a financiar el programa de bienestar contenido en esta ley, que busca amparar los beneficios para los conductores de servicio público de transporte individual, a través de los cuales se pretende mejorar su calidad de vida y elevar sus condiciones de bienestar.

La distribución de los recursos recaudados se hará de la siguiente manera:

a) El veinte (20%) por ciento para financiar la subcuenta de auxilio funerario.

b) El cincuenta (50%) por ciento para financiar la subcuenta para un bono educativo al taxista y su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad.

c) El treinta (30%) por ciento del valor de ingresos para préstamos de emprendimiento para el conductor o su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad. Este beneficio aplicará una (1) sola vez por núcleo familiar.

Artículo 5º. Recaudo de los recursos. El recaudo de los recursos previstos para la sostenibilidad del programa de bienestar, será

responsabilidad de la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana quien, con respecto al recurso derivado de la expedición y renovación de la tarjeta de operación, velará por que la empresa cancele el valor correspondiente al momento de tramitar la tarjeta de operación.

Artículo 6°. Consignación de los recursos. Los recursos recaudados deberán ser consignados en el fondo que para estos efectos se constituya por cada autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, el cual contará con una cuenta especial que será administrada por la autoridad de transporte en forma conjunta con las empresas responsables del servicio, y donde participará siempre un delegado de los propietarios y uno de los conductores.

Parágrafo. La Cuenta Especial de Fomento y Bienestar al Taxista contará con una subcuenta para cada empresa de transporte habilitada, en la que se deberán consignar los recursos recaudados.

Artículo 7°. Administración de los recursos recaudados por la expedición y renovación de las tarjetas de operación. El Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista funcionará como un encargo fiduciario, con una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, creada y administrada por la autoridad de transporte competente.

Para la dirección y administración de esta cuenta especial, la autoridad competente deberá:

- a) Conformar un comité con cada empresa debidamente habilitada en la que participará un delegado de los propietarios y uno de los conductores para adoptar las políticas de ejecución de los recursos del fondo.
- b) Desarrollar las operaciones administrativas, financieras y contables de la cuenta especial, de acuerdo con las normas reguladoras vigentes.
- c) Velar por que ingresen efectivamente a la cuenta especial los recursos provenientes de las fuentes previstas.
- d) Distribuir los recursos de la cuenta especial de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida por la autoridad de transporte responsable.
- e) Elaborar un informe anual de ingresos y gastos con los indicadores de gestión de los recursos de la cuenta.
- f) Rendir los informes anuales que requieran los organismos de control, las Comisiones Sextas de Senado de la República y Cámara de Representantes y demás autoridades del Estado.
- g) Las demás relacionadas con la administración de la cuenta especial.

Artículo 8°. Término de reglamentación. Las autoridades de transporte contarán con un término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar los mecanismos que les permitan a los conductores acceder a los beneficios a los que se refiere la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica o deroga las normas que le sean contrarias.

De la Honorable Cámara de Representantes,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2020

En la fecha fue recibido informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 307 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual en vehículos taxi. “Ley de Bienestar del Taxista”.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante Milton Hugo Ángulo Viveros.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 094 / del 21 de abril de 2020, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

CONTENIDO

Gaceta número 164 - lunes 27 de abril de 2020	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al proyecto de ley estatutaria número 314 de 2019 Cámara y 62 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate, texto definitivo al proyecto de ley Número 257 de 2019 Cámara, por medio del cual se ajusta la ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación.	19
Presentación informe de ponencia para primer debate, texto definitivo al proyecto de ley número 307 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual en vehículos taxi.	33